

## *Poder Judicial de la Nación*

Mar del Plata, 11 de septiembre de 2012.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Estos actuados N° 5343 caratulados “**M.M.L. y ots. S/ Pres. Inf. Art. 145 bis C.P.**”, en trámite ante este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Mar del Plata, Secretaría n° 8, traída a despacho para resolver sobre la situación procesal de **M.L.M., M.E.G. y E.d.V.N.L.**,

### **CONSIDERANDO:**

#### **1) Introducción:**

La presente causa reconoce su origen en una misiva recibida en fecha 18 de julio de 2008 en la División Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federal de la Policía Federal Argentina, y su consecuente comunicación a este Juzgado. Tal nota daba cuenta de que en un local sito en la intersección de las calles 40 y 1 de la ciudad de Balcarce, podrían encontrarse retenidas cinco mujeres de nacionalidades Argentina y Paraguaya, a las que se les obligaría a ejercer la prostitución, siendo alguna de ellas menores de edad y a las que se les impediría la salida del lugar y se les habría quitado su documentación personal (ver fs. 1/4).

De las tareas de vigilancia encomendadas a los fines de constatar la veracidad de los extremos denunciados se pudo establecer que en el lugar señalado en la carta que dió origen a este legajo, donde se ejercería la prostitución, funcionaría entre las 22.30 y las 04.00 hs. un local nocturno denominado “El Viejo Almacén”, corroborándose asimismo la existencia dentro del predio de un chalet de dos plantas sobre calle 40, lindero al comercio, que resultaría ser la vivienda particular de los dueños y regentadores de tal sitio, determinándose que la propietaria tanto de la casa, del local propiamente dicho y de otro chalet edificado detrás del paredón sobre la calle 1, sería **E.d.V.N.L.** quien organizaría y controlaría la actividad denunciada junto a su pareja o marido de nombre **M.E.G.**, confirmándose ello por dichos de lugareños de las inmediaciones y transeúntes de la zona. (cfr. fs. 9/10, fotografías de fs. 11/13 e imagen satelital de fs. 14).

A partir de las órdenes de allanamiento dispuestas el día 23 de julio de 2008, respecto a la totalidad del predio conforme solicitara el Sr. Fiscal a fs. 17 y vta. a los fines de acreditar la posible comisión del delito de trata de personas mayores y menores de 18 años, se pudo confirmar en el domicilio de calles 1 y 40 de la localidad de Balcarce donde funciona un local nocturno denominado “El Viejo Almacén”, la presencia de mujeres mayores de edad de nacionalidad paraguaya (**N.P.C. y G.L.G.**), las que vivirían en el lugar y serían sometidas al ejercicio de la prostitución, es decir ofrecidas sexualmente y posteriormente explotadas con igual

finalidad. Por otra parte se logró comprobar que las mismas serían regenteadas y explotadas por **M.L.M.**, quien alquilaría el local a su tía **E.d.V.N.L.**, ocupando ésta última la vivienda de dos plantas junto a su pareja **M.E.G.**, finca de la que también resultaría ser propietaria.

En base a ello, y del análisis de las investigaciones llevadas a cabo, se estimó *prima facie* la existencia de actividades presumiblemente ilícitas en el local allanado y que configurarían los delitos tipificados en el art. 145 bis del Código Penal, lugar en el que por otro lado, como dijera, habitarían las posibles víctimas.

## **2) Llamados a indagatoria y autos de mérito.**

A partir de los elementos colectados, en un primer momento, se recibió declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación a **M.L.M.**, **E.d.V.N.L** y **M.E.G.**, a quienes les fueron impuestos los hechos que a continuación se describen:

*“El Transporte y/o traslado de 2 (dos) personas desde el exterior (Paraguay), y la acogida de personas mayores de 18 años a los fines de cualquier forma de comercio sexual con anterioridad al día 24 de julio de 2008, fecha en la cual se detectara la presencia de dos personas en aquellos términos en el predio de las calles 40 y 1 de la ciudad de Balcarce, Denominado ‘El Viejo Almacén’, todo ello en los términos de la ley 26364, (Disposiciones Generales art. 4 inc c), mediando abuso de situaciones de vulnerabilidad, hechos cometidos por tres personas en forma organizada”*, calificándose en la oportunidad las conductas endilgadas como incursas dentro de las previsiones de los arts. 145 bis del C.P. con el agravante del inc. 2do. del mismo texto legal.

Que a fs. 539/545 con fecha 26 de octubre de 2009 y por los fundamentos allí expuestos, el anterior magistrado a cargo de la instrucción dictó el procesamiento (sin prisión preventiva) de los encartados en orden al delito previsto en el art. 145 bis del C.P. por haberse acreditado que habrían acogido con anterioridad al día 24 de julio de 2008 a **G.L.G.** y a **N.P.C.** con fines de explotación sexual, abusando de la situación de vulnerabilidad que comportaban, atribuyendo los hechos a la nombrada en primer término en calidad de autora, y a los mencionados en segundo y tercer lugar en carácter de partícipe primario y cómplice secundario respectivamente. En relación a **M.L.M.** se determinó que también habría transportado y/o trasladado con fines de explotación sexual abusando de la situación de vulnerabilidad, con anterioridad a la fecha indicada, a **G.L.G** y **N.P.C.**.

A fs. 582/584 se expidió la Excma. Cámara Federal del circuito a raíz de las apelaciones de las partes, declarando, por un lado, la nulidad del punto 2do. y 3ero. del auto de procesamiento en crisis por falta de motivación suficiente e indicando la

## *Poder Judicial de la Nación*

renovación del mismo; y confirmando, por otro, en todos sus términos el punto 1ero. por el que se resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva de **M.L.M.** por hallársela prima facie autora penalmente responsable del delito previsto en el art. 145 bis del C.P.

Habiendo asumido el suscripto, en fecha 19 de diciembre de 2011, el cargo de Juez Federal titular de este Juzgado N° 3, y luego de haber efectuado un estudio de la presente causa, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Superior conforme a lo relatado precedentemente, a fs. 588 se ordenó recibir ampliación indagatoria a los encartados describiendo el hecho que se les imputa a saber: haber captado, transportado y/o trasladado, a dos personas mayores de 18 años de edad desde la República del Paraguay, acogido y retenido a las mismas en el domicilio de calle 40 y 1 de la ciudad de Balcarce más precisamente en el local comercial denominado “El Viejo Almacén”, mediando abuso de sus situaciones de vulnerabilidad (pobreza, falta de trabajo, de hogar, escasa educación, sometimiento a sus parejas en el lugar de origen), de su situación migratoria irregular, y con el fin de ser ofrecidas sexualmente con anterioridad al día 24 de julio de 2008, fecha en la cual se detectara en el lugar la presencia de las mencionadas víctimas de esa actividad **G.L.G. y N.P.C.**, y posteriormente explotadas con la misma finalidad en dicho domicilio, en hoteles cercanos y en ciertas situaciones en las viviendas de algunos los clientes. La modalidad de la actividad consistía en conseguir de distintos modos mujeres de origen extranjero, de bajos recursos y que, en algunos casos, ya se venían dedicando a la prostitución para trabajar en el bar “El Viejo Almacén” ofreciendo sexo a cambio de dinero a los ocasionales clientes. Las víctimas fueron alojadas en el mismo lugar, en habitaciones que se comunicaban internamente por un pasillo con el local y por las que abonaban un alquiler de alrededor de ciento cincuenta pesos mensuales. Solían trabajar de lunes a domingo desde las 22.30 hasta las 04.00 hs., y le daban el dinero que se pagaba por el acto sexual a **M.L.M.**, quien luego se los administraba entre otras formas, pagando con él los gastos de vivienda, higiene personal, comida, y en algunos casos envió de parte de la ganancia a sus familiares.

Se les imputó además, el hecho de haber explotado económicamente, para sus beneficios el ejercicio de la prostitución ajena y haber sostenido administrado y regentado el local denominado “El Viejo Almacén”, lugar en el que se incitaba ostensiblemente a la prostitución y se la ejercía efectivamente por parte de las víctimas ya aludidas, y en igual escenario de tiempo, lugar y modo, siendo que en ocasiones los servicios sexuales ofrecidos a cambio de dinero se consumaban en algún hotel cercano e incluso en la casa de los clientes que concurrían al “Viejo Almacén”, endilgándose también el haber facilitado la permanencia ilegal en la

República Argentina con una finalidad económica redituable de las víctimas **G.L.G.** y **N.P.C.** Dichas conductas habrían sido realizadas por **M.L.M.**, **E.d.V.N.L.** y **M.E.G.**, quienes conformando una organización delictiva tomaron parte de ella para su ejecución dividiéndose los roles y/o funciones entre sí respondiendo a un plan común, con conocimiento del “negocio” y de lo que cada uno podía o no hacer, obteniendo de este modo importantes beneficios económicos a partir de la explotación sexual de mujeres en situación de vulnerabilidad, en el caso **N.P.C.** y **G.L.G.**, las que serían consideradas en los hechos como recurso o insumo importado de manera sistemática desde Paraguay, valiéndose para ese objetivo de la experiencia e infraestructura que la propia organización poseía; resultando ser **M.L.M.** además quien estando al frente de la explotación habría captado a las víctimas, intervenido en el traslado y en el alojamiento de las mismas junto a ella en las habitaciones de la vivienda ensamblada internamente con el local que le alquilaba a **E.d.V.N.L.**, servía las copas y cobraba el dinero, decidía con qué clientes podían retirarse del lugar a la casa de ellos o a un hotel es decir autorizaba o no a salir del prostíbulo en esos casos, les administraba el dinero producido tanto por los pases como por las copas, descontaba de ello el alquiler que les cobraba, es decir el alojamiento, como así los gastos necesarios para higiene y alimentación. En el caso de **M.E.G.**, era quien controlaba el lugar y el desarrollo de la actividad, contaba para ello con un arma de fuego, abría el negocio en los casos en que a **M.L.M.** se le hacía tarde, y la reemplazaba en el cobro de copas al punto de ser retribuido económicamente a modo de empleado, hasta la llegada de **M.L.M.**, cobraba las copas y reemplazaba a ésta cuando salía a hacer algún trámite y las recibía a almorzar en especial los domingos junto a su pareja **E.d.V.N.L.** en la vivienda que ocupaban, lindera al “negocio”. En relación a **E.d.V.N.L.**, no sólo resultaba ser la propietaria de todo el predio de calle 40 y 1 de la ciudad de Balcarce, alquilándole a **M.L.M.** la vivienda en que ésta habitaba junto a las víctimas como así el bar conectado por un pasillo, sino que recibía a almorzar en su casa en la que convivía con **M.E.G.** a **M.L.M.** y a las víctimas, a quien reemplazaba y secundaba en algunas de las actividades del negocio allí montado como en las comunicaciones de las mujeres tratadas y sus familiares, el llevarlas de paseo y en algunas cuestiones menores del negocio como la obtención de cambio y fichas.

### **3) Descargo de los imputados:**

**3.a.** En oportunidad de ejercer su defensa material a fs.143 y vta. **E.d.V.N.L.**, optó por hacer silencio frente a los elementos cargosos en uso de sus derechos constitucionales.

## *Poder Judicial de la Nación*

**3.b.** A su turno **M.E.G.** adoptó igual postura, obrando dicha declaración a fs. 144 y vta.

**3.c.** Por su parte, **M.L.M.**, haciendo uso de su derecho constitucional declaró a fs. 145/146 “...mis tíos no tienen nada que ver con el negocio, yo hace cuatro años que les alquilo, anterior a ello, era el dueño el Sr. P.S. que fue el primer marido de **E.d.V.N.L.**, yo era la encargada. Cuando ellos se separaron yo me hice cargo del negocio, luego él murió. A mi tío **M.E.G.**, eventualmente le pido que me ayude en el negocio, por ahí un sábado. A él le pagaba el día. Con respecto a las chicas ellas se ofrecieron y vinieron solas al local, nunca las tuve retenidas, vivían como si fueran una más de la casa. Yo no tenía familiares a cargo, pero vivía con las chicas en la casa. Ellas eran dos, **G.L.G.** estaba desde hacía 4 o 5 meses, ella se contactó por medio de otra amiga de ella, también paraguaya que vendía ropa. Me llamó por teléfono a mi casa, el teléfono suena en los dos domicilios, la línea es de mi propiedad, se la extendí a mis tíos para que pudieran tener Internet. Mi tía desde hace más o menos 15, no vive en la casa que yo alquilo, ella vive en el chalet grande. **G.L.G.** llegó a Balcarce por sus propios medios, yo solo le pase la dirección. Ella hacía copas y salidas, nunca mantenían relaciones en el local, yo las guiaba con quien salir, pero ellas eran las que decidían, por lo general eran más de copas”

USO OFICIAL

Continuó su relato “Respecto del manejo del dinero, había un porcentaje que se establecía para repartir solo por las copas. Las salidas las cobraban ellas y se manejaban con su dinero. Nosotras compartíamos los gastos que se generaban en la casa. La comida se la pagaba cada uno, como así también el tema de ropa. Cuando ellas querían ir al centro pedían un remissee e iban para allá, al principio las acompañaba yo dado que no conocían la ciudad. Generalmente las chicas giraban el dinero a través de Western Unión a sus parientes en Paraguay. Con respecto a la documentación de las chicas, ellas la tenían, la cédula de **G.L.G.** estaba en mi habitación porque habíamos ido a retirar un análisis por la libreta sanitaria y de modo accidental quedo en mi habitación, a veces vemos tele en el comedor y otras en mi habitación. Yo en el local solo trabajo en la barra. Con respecto a **N.P.C.**, quiero decir que ella llegó por intermedio de **G.L.G.**, dado que es su amiga, ella vino en micro hasta Bs. As. y de ahí a Balcarce, yo no sé quién le pagó el pasaje, comenzó a trabajar haciendo únicamente copas. El manejo del dinero y nuestras relaciones eran iguales que con **G.L.G.**...con respecto a la pared que hay en la puerta trasera, ésta se realizó hace dos meses más o menos, porque en un intento de robo la rompieron y para mayor seguridad la tapiamos. Por eso hicimos una puerta lateral que me comunica con el predio”.

**3.d.** Al momento de llevarse a cabo la audiencia de ampliación indagatoria, se puso en conocimiento de **E.d.V.N.L.** (fs. 591/594 vta.) y de **M.L.M.** (fs. 595/598 vta.) los hechos por los que se extendió la imputación y las pruebas obtenidas a lo largo del legajo que la fundamentan, optando las nombradas por guardar silencio. No obstante ello el abogado defensor de ambas, efectuó igual manifestación al asistir a las audiencias. Expresó su oposición respecto al decreto por el que se ordenó la citación a dichos fines, entendiendo que el mismo al no estar debidamente fundado, quitó la posibilidad de ser atacado en ejercicio del legítimo derecho de defensa conforme las previsiones del código ritual.

Corresponde decir aquí, ante la apreciación formulada por la defensa, que no se vislumbra violación alguna al legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio, cuando el auto que ordena la recepción de indagatoria y su consecuente notificación al intimado no detalla los hechos que motivaron tal citación, pues los mismos se impondrán al momento de efectivizarse el acto procesal en sí, oportunidad en la que el imputado previa entrevista con su defensor, y en su caso con la presencia del mismo puede optar por callar y declarar si pretendiera hacerlo en el momento que estime pertinente. Igualmente, podía requerir nueva audiencia indagatoria, cosa que no hizo, por lo que no hay afectación al derecho de defensa.

Respecto de **M.E.G.**, su abogado defensor notificó a este Tribunal el fallecimiento del mismo, aportando copia certificada del acta original de defunción que acredita que el 4 de marzo del año en curso ocurrió el deceso anoticiado, y solicitó en consecuencia mediante la presentación de fs. 602 se declare la extinción de la acción penal, planteo éste al que se le dará tratamiento al analizar en este resolutorio la situación procesal de los imputados.

#### **4) Elementos probatorios:**

Por una cuestión de método se describirá la prueba relevante obrante en autos, respetando el modo en que ha sido agregada a las actuaciones.

**4.1. Tareas de investigación y órdenes de registro realizadas en el inicio de la instrucción y testimoniales prestadas en sede policial.** Entre los elementos probatorios colectados en autos, cabe mencionar los que dieron origen a estos obrados, que datan del año 2008.

-Misiva manuscrita de una persona del sexo femenino que no reveló su identidad, recibida en la División Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina en fecha 18 de julio de 2008, por la que se dio a conocer que la remitente había permanecido por el término de un mes y diecinueve días en el domicilio de calle 40 y 1 de la localidad de Balcarce, lugar al que había arribado mediante engaño y en el que la explotaron

## *Poder Judicial de la Nación*

sexualmente. Relata en la carta que al llegar se encontró con un prostíbulo en el que permaneció esclavizada, siendo sometida sexualmente al igual que otras cinco mujeres, tres de ellas menores de edad y de nacionalidad paraguaya y las restantes argentinas, las que quedaron oprimidas y a quienes se les secuestraron los documentos personales. Manifestó también que logró escapar del lugar por sus propios medios, que recibió malos tratos en forma degradante por parte de una mujer que se hacía llamar E. que manejaba el negocio al que fue conducida engañada con promesas de un trabajo decente, indicando que el lugar aludido sería El Viejo Almacén.

-Declaración prestada por el Subcomisario Daniel Oscar Rodenas, personal de la División Búsqueda de Personas de la PFA, de la que surge que en cumplimiento de directivas impartidas por este Juzgado y sus superiores a efectos de corroborar los extremos denunciados y lograr información en relación a ellos, pudo establecer en horas de la noche que el lugar a investigar se ubica en una zona subrural y distante del centro cívico y comercial; que la calle 1 es de tierra y mejorada con empedrado como así la 40 a la altura de la intersección con calle 1 es totalmente pavimentada dividida en el centro de ambas manos por un pequeño Boulevard; que en dicha intersección, ochava suroeste, se encuentra un inmueble sin chapa municipal que lo identifique que sería un local nocturno denominado El Viejo Almacén que posee sobre el cartel que así lo rotula, otro con la marca Pepsi, teniendo dos luces rojas a ambos lados de la puerta cortina color negro, observándose por calle 40 dos ventanas cortinas cerradas y dos ventanas más a continuación tipo celosía más chicas; que por calle 1 se emplaza el paredón del local y como perteneciente al mismo predio un portón de ingreso; que detrás de ese paredón-que cerca todo el inmueble-y portón cerrado con una lona se advirtió la edificación de un chalet color blanco con techo oscuro, que sería un lugar donde se ejercería la prostitución y el que contaría con dos habitaciones internas para llevar a cabo los encuentros sexuales, siendo el horario de funcionamiento desde las 22.30 hasta 04.00 hs., de lunes a domingos, en particular los fines de semana; que por averiguaciones encubiertas pudo determinar que continuando por calle 40 y lindero a este local nocturno se encuentra un chalet de dos plantas con luces encendidas sin numeración catastral que resultaría ser la vivienda particular de los dueños y regentadores del prostíbulo y del predio descripto que se encuentra detrás del paredón, que no hay viviendas muy próximas a esta edificación por lo que sólo logró entablar diálogos encubiertos con transeúntes de la zona quienes le confirmaron sobre la actividad sexual que allí se lleva a cabo, de la existencia de mujeres de nacionalidad paraguaya y/o provenientes del norte argentino, y que posiblemente

alguna de ellas fuera menor de edad; que la dueña tanto del chalet de dos plantas de la calle 40, el local propiamente dicho y el otro chalet edificado detrás del paredón sobre la calle 1 sería **E.d.V.N.L.**, quien además regentaría la actividad ilícita con una pareja o marido de nombre **M.E.G.**, los que se desplazarían en un vehículo rojo del que no pudo establecer marca ni dominio; que trabajarían en el lugar otros dos masculinos, en particular a cargo de la custodia y vigilancia; que por dichos de lugareños de las inmediaciones el cabaret fue allanado en al menos dos oportunidades por Infracción a la ley de estupefacientes (ver fs. 9/10 y fotografías de fs. 11/13 e imagen satelital de fs. 14).

-Resultado del allanamiento efectuado el 24 de julio de 2008 en el predio ubicado en calles 1 y 40 de la localidad de Balcarce por el que se acreditó la presencia de los encartados y de las mujeres referidas en los considerandos anteriores, **G.L.G. y N.P.C.**

a- Acta de fs. 30/31 que refleja el procedimiento llevado a cabo en el inmueble sito en calle 1 con chapa catastral 1206 -que se comunica internamente con el Viejo Almacén-, que cuenta con un dormitorio, una habitación con bebidas, comedor, cocina, una habitación subdividida en madera con baño y que en los fondos posee cuatro dormitorios subdivididos entre ellos por maderas, poseyendo los mismos puertas con pasador y ganchos para candado del lado externo. Se destaca que en una pared en uno de los dormitorios se observa dibujado palos escritos. Asimismo se desprende de la mencionada actuación que la finca tiene un pasillo interno el cual mediante una puerta se comunica con un salón que posee una barra tipo bar y pool, lugar éste que también fue allanado en igual fecha por distinta comitiva. Que requisados los ambientes de la vivienda se secuestró de la primera habitación que sería de la encargada del lugar, de arriba de una mesa redonda en el interior de una caja registradora la suma de ciento veintidós pesos (\$122), una caja metálica con la inscripción Caro Cuore que contenía preservativos y lubricantes íntimos. De la misma habitación se incautó una caja de cartón color blanco con varios preservativos, un cuaderno espiral con el escudo de Boca Juniors en su tapa con inscripciones varias y papeles en su interior, dentro del placard se halló una carpeta verde en la que se encontró una cédula de identificación de nacionalidad paraguaya a nombre de **G.L.G.**, libretas sanitarias varias, contrato de locación del inmueble allanado entre **E.d.V.N.L.** (locador) y **M.L.M.** (locataria), un cuaderno de tapa negra con inscripción Norte con anotaciones de consumiciones del local, secuestrándose por último un teléfono celular marca Nokia cuyo abonado responde al nro. 15510059 el que se halló en la cocina

## *Poder Judicial de la Nación*

b- Acta de allanamiento obrante a fs. 37/40, que materializa el procedimiento realizado en la edificación sita en la ochava de calle 1 y 40 local el “Viejo Almacén”-sin chapa municipal que lo identifique- obrante a fs. 37/40, lugar donde se halló a **M.L.M.** DNI 22618005 como regenteadora del lugar y a las Srtas. **N.P.C.**, paraguaya CI 5051652 y **G.L.G.** de igual nacionalidad con C.I. N° 4200255, las que se encontraban vestidas con poca ropa. Asimismo se identificó a E. J. P. y A.G., que se encontraban en el local. Se le secuestró a **M.L.M.** un celular marca Motorola negro con estuche de plástico color gris y negro. Vale destacar que no se ha encontrado en poder de ninguna de las mujeres mencionadas, léase **G.L.G.** y **N.P.C.** suma de dinero alguna.

- Declaración testimonial prestada por el Subcomisario Rodenas a fs. 27/vta. que expresa que *“...se pudo visualizar que las víctimas vivían en dos habitaciones precarias y que los encuentros íntimos los practicaban en dos habitaciones más de similares características las cuales presentaban del lado externo trabas y ganchos para colocar candados. En el dormitorio de la Sra. M.–que las regenteaba- se encontraba una línea telefónica de tierra, la que estaba desconectada impidiendo el acceso directo a las trabajadoras nocturnas...”*

- Declaración del Oficial de Policía Federal Argentina Oscar Andrés Ojeda Mercado de fs. 28/vta. : *“... ya dentro del inmueble sobre una pared se observaba la chapa municipal 1206, no visible desde el lado externo, debiéndose traspasar un portón de chapa que abrió previamente el personal del GE 1 ingresando en forma inmediata a una galería de unos diez metros de largo semi oscura, encontrándose del lado izquierdo una puerta convencional de chapa que da a los fondos de la finca a pesar de que no se puede trasponer la misma por encontrarse un muro de material con una pequeña ventana en su parte superior.*

*Frente a la galería y comenzando la inspección desde el lado izquierdo se observa el ingreso a un sector donde se encuentran armadas cuatro habitaciones de dos por dos metros aproximadamente cada una con tabiques de madera y puerta del mismo material, encontrándose dentro de ellas camas de dos plazas que son utilizadas al menos dos de ellas como habitación de dos de las alternadoras que viven en el lugar...mientras que las dos de enfrente se tratan de dos habitaciones donde los clientes mantienen relaciones sexuales con las mujeres descriptas. Junto a estas habitaciones, hacia la derecha se encuentra una especie de ante baño o hall y un baño propiamente dicho, continuando una cocina debidamente instalada y amueblada...Trasponiendo esta cocina se observa un comedor en regular estado de conservación y a continuación una especie de despensa con dos puertas, una de ellas que se comunica con un patio que permite el acceso a un chalet lindero,*

*mientras que la otra a otro ambiente interior, un dormitorio...donde viviría quien resulta ser la inquilina del local nocturno...y regenteadora... del local y de la actividad sexual que allí se lleva a cabo. La galería...posee una conexión directa con la whiskería a través de otra puerta...las habitaciones destinadas para las alternadoras y los encuentros íntimos muestran pasadores para cerrar las puertas desde el lado externo y ganchos para colocar candados del mismo lado”.*

- Testimonial de fs. 45 y vta., correspondiente a A.G., quien refirió concurrir esporádicamente al local a tomar unas copas, que luego pasa a las habitaciones internas del local con algunas de las chicas que se encuentran en el mismo con las que mantiene relaciones íntimas mediante el pago de una suma de dinero determinada, refiriendo que anterior al día del procedimiento había en el local más cantidad de chicas.

- Testimonial de fs. 46 y vta. de E.J.P. quien expresó haber concurrido al local dos veces aproximadamente para jugar al pool, escuchar música, pudiendo ver en dichas oportunidades a chicas que se dedicaban a tomar copas con otros hombres, que luego con el que quisieran pasaban a habitaciones internas de dicho local para tener relaciones sexuales, aclarando que nunca mantuvo contacto con las mujeres del lugar.

c- Acta del allanamiento realizado en la propiedad de color blanco y techo oscuro, ubicada dentro del predio de calles 1 y 40, obrante a fs. 51/52 que da cuenta que el inmueble se observó desocupado, sin ropas, con algunas cosas tiradas, como sillas, mesas y una cama de dos plazas en una de las habitaciones. Se encontró una foto de un bebé que en el reverso dice “Tia E.” y dentro de una bolsa dos sobres que contienen documentación a nombre de G.H.M. con domicilio en Chacabuco E/1 y 3 de Balcarce. Uno de los sobres correspondía a una compañía de AFJP y el otro al HSBC. Se pudo determinar por dichos de ocasionales moradores de la zona que la vivienda contigua pertenece a **E.d.V.N.L.**

d- Acta del allanamiento efectuado en la finca sita en calle 40 entre 1 y 3, N° 231, glosada a fs. 55/57, lugar el que conforme allí se plasmara cuenta con amplio living comedor, seguido por cocina, baño y lavadero con una puerta que se comunica al garaje y al fondo de la casa; que al ingreso de la propiedad del lado izquierdo se encuentra una escalera que accede a la planta alta observándose una sala en la que hay una computadora y un sillón, un baño y tres dormitorios, todos ocupados con camas y roperos. De la inspección de todos los ambientes se encontró dentro de una caja el total de pesos mil quinientos, en otro dormitorio dentro de un cajón de la mesa de luz un revólver marca Galand MR cal. 22 largo, una caja de munición mismo calibre, otra caja con siete municiones, siete cartuchos cal. 12, los

## *Poder Judicial de la Nación*

que se introdujeron en una caja rotulada “Marcela Koury”. La vivienda posee línea telefónica 0226424561 y la línea celular perteneciente a **E.d.V.N.L.** 15442479, comprobándose el nro. llamando desde el nro. telefónico de la vivienda y el celular 15461144 perteneciente a **M.E.G.**. En el lugar se encontraban **E.d.V.N.L.**, junto con su esposo **M.E.G.**, y la menor **M.S.**, hija de **E.d.V.N.L.**, quien por otra parte aportó contrato de locación de la vivienda de fecha 01 de septiembre de 2002, escritura Nro. 20 17/2/89 sobre la venta de E.P.Z. a **E.d.V.N.L.** respecto lote 1 de la Chacra 14 del inmueble inspeccionado. En el garaje de la vivienda se observó un vehículo Renault 19 del cual se aportó título de propiedad a nombre de **M.E.G.**, encontrándose en el interior tarjeta de propaganda con la inscripción “Whiskería El Viejo Almacén”.

Por último, se desprende del acta referenciada que se secuestró dentro de una mesa de luz ubicada en el comedor contrato de locación de fecha 15 de agosto de 2006, un cuaderno espiral con anotaciones de nombres de mujeres y cuentas, y dentro del cuaderno otro cuaderno de tapa blanda con idénticas anotaciones, una agenda de color negro con una tarjeta sanitaria expedida por la Municipalidad de Tres Arroyos a nombre de C.F.C., más anotaciones en hojas sueltas de nombres de personas del sexo femenino.

-Declaración testimonial recibida en sede policial a la psicóloga Liliana Russo, obrante a fs. 83 y vta., profesional que manifestó que en la oportunidad haber participado en los allanamientos sobre el local el Viejo Almacén, procedieron a retirar a dos chicas a fines de lograr su protección, y que luego de entrevistarlas pudo determinar que una de las chicas, **N.P.C.**, le refirió que la Srta. **M.L.M.** la había ido a buscar a Retiro e incluso le había abonado el viático, razón por la cual el mismo posteriormente era descontado a dicha víctima con el dinero recaudado. Que su intención era retornar a su país en septiembre pero que por los hechos acontecidos optaría por trasladarse en forma inmediata a su país natal. La profesional y **N.P.C.** establecieron por dichos de **G.L.G.** que una mujer santiagueña, de 38 años de edad como no generaba ganancias debido a las escasas copas decide retirarse del lugar. Por parte de ambas víctimas se estableció que **M.L.M.** les administraba sus ganancias, dejando constancia en un cuaderno los gastos y ganancias, que la mujer de mención era quien las acompañaba en todas las salidas. Que dichas víctimas manifestaron conocer a la Sra. **E.d.V.N.L.**, su pareja **M.E.G.**, siendo éste último visto cotidianamente en el local, y a M. hija de **E.d.V.N.L.** de catorce años de edad, asimismo le manifestaron que casi todos los domingos concurrían a almorzar a la casa de los nombrados y que un masculino haría las veces de portero del lugar y que el mismo se retiraría temprano y que por la habitación abonaban un alquiler de

ciento cincuenta pesos mensuales, sumando otras cifras de alimentos, vestimentas etc. Que su ganancia mensual sería de dos mil pesos los que nunca recibieron, refiriéndole **G.L.G.** que **M.L.M.** le enviaba quinientos pesos a sus familiares a Paraguay.

-Fotografías de las viviendas allanadas, obrando a fs. 85/90 las correspondientes a “El Viejo Almacén” e interiores; a fs. 92/97 las relacionadas a la casa de color blanca de calle 40 y 1 desocupada, a fs. 99/101 las pertinentes a la vivienda de calle 40 y 1 chalet de dos plantas e interiores

#### **4.2. Elementos incorporados a posteriori de los registros domiciliarios:**

- Certificación del material incautado en los procedimientos realizados, obrante a fs. 116 y vta., detallando los mismos, a saber: un DVD; un **sobre de papel madera** que posee pegada una carátula Sumario 946-71-000223/2008, conteniendo: una fotografía, un sobre con correspondencia del Banco HSBC a nombre de H. M.G. y un sobre con correspondencia de Met AFJP a nombre de la misma persona; un **sobre de papel madera** en el que se lee ANSES conteniendo: un teléfono celular marca Motorola con batería parcialmente destruido con sus partes sujetas con cinta adhesiva y funda color gris; **una caja de cartón color rosa “Marcela Koury”**, conteniendo: un revolver calibre 22 largo marca “Galand N°8655, una bolsa de nylon blanca que a su vez contiene una caja con siete cartuchos calibre 22 largo, una caja con treinta y cuatro cartuchos calibre 22 largo marca Orbea, cuatro cartuchos calibre 12 (posta de goma) y tres cartuchos calibre 12 (posta de plomo) ; un paquete con tarjetas de presentación en las que se lee Wiskeria “El Viejo Almacén”, un estuche de tela con dinero (\$ 1500) ; una agenda tapa dura negra con direcciones y números de teléfonos y dos hojas con anotaciones numéricas, un cuaderno anillado marca América con anotaciones varias, un cuaderno tapa roja marca Rivadavia con anotaciones varias y hojas sueltas en su interior, dos contratos de locación a nombre de **E.d.V.N.L.** (locadora) y **M.L.M.** (locataria), la suma de \$121,25, y **una carpeta de cartón color verde conteniendo:** un cuaderno tapa negra marca Norte con anotaciones varias; un cuaderno tapa negra marca Norte “libro de registro de control de inspecciones” con un certificado de fabricación de matafuego; una fotocopia de contrato de locación entre **E.d.V.N.L.** y **M.L.M.**, una cédula de identidad civil de la República del Paraguay a nombre de **G.L.G.**; cinco libretas de sanidad Municipalidad de Balcarce a nombre de V.F., G.L.G., E.E.R., R.E.L.G. y **M.L.M.**, fotocopia de certificado de Habilitación a nombre de **M.L.M.**, certificado de mantenimiento de bomberos en una hoja plastificada.

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

- Testimonial de fs. 126/127 prestada en sede judicial por la psicóloga Liliana Noemí Russo, audiencia en la que manifestó: *“Que viajó desde la ciudad de Buenos Aires con la Lic. Paula Barrionuevo hacia la ciudad de Balcarce, e inmediatamente que se realizó el allanamientos en la finca de la calle 40 y 1 de esa ciudad, procedimos a asistir y contener a las víctimas de nombres N.P.C. de 18 años de edad y GLG de 23 años de edad ambas de nacionalidad Paraguaya. Se las apartó rápidamente y procedimos a hablar con ambas a la vez, les aclaramos que estábamos para asistirles, que ellas eran víctimas y que no estaban imputadas de nada. Luego nos contaron que G.L.G. había ingresado al país hacía 4 meses en micro, que M.L.M. la trataba muy bien en el lugar, que ella se había enterado de la existencia de ese lugar a través de una amiga, por eso llegó a este lugar, no aclarando nada más al respecto. Comenta que ella la llamó a N.P.C. para ver si quería “trabajar en ese lugar y N.P.C. dijo que si. Por su parte N.P.C., comenta que hacía 15 días que había entrado al país, nos mostró la cedula de identidad paraguaya, que el pasaje desde su ciudad se lo pagó M.L.M, que le había mandado el dinero a través de J. que es una hermana de G.L.G. que ya había trabajado en el lugar, habían arreglado que el costo del mismo se lo descontarían del producido del trabajo, que en Retiro la esperaba M.L.M. y que la reconoció porque ella llamó por teléfono y le dijo como iba a ir vestida. Entonces viajaron juntas hasta Balcarce. Nos comenta que las dos eran amigas dado que vivían a unas cuadras en el mismo pueblo”.*

Continuó exponiendo la testigo: *“Las dos chicas refieren que M.L.M. siempre estaba en la barra pero nunca ejercía la prostitución. Que siempre salían con ella, compraban la ropa, los alimentos, paseaban por el centro, dado que tenían miedo a perderse ya que no conocían. Que ambas conocían a E.d.V.N.L., a M.E.G. siendo este último visto cotidianamente en el local y que conocían a M., que es la hija de E.d.V.N.L. y que tiene 14 años de edad. Que ellas con M.L.M., casi todos los domingos almorzaban en la casa de E.d.V.N.L. con la familia. Relatan que había un hombre que hacía las veces de portero del lugar y que se retiraba temprano, porque la mujer del mismo no sabía de su actividad. Momentos más tarde, las separamos y N.P.C. comentó que había estudiado hasta séptimo grado, que había estado viviendo con una Tía del lado de Brasil, en la frontera con Paraguay, que tiene cinco hermanos, que sus padres viven, que en el momento que decide viajar a la Argentina estaba con sus padres que eran los únicos que lo sabían, porque “...generalmente hablan mal de las chicas que venían a la Argentina porque se cree que vienen a ejercer la prostitución, lo que a ella le da mucha vergüenza y que no quiere que se enteren sus familiares ni amigos”. Que tenía*

*planificado estar acá hasta el mes de septiembre de este año, pero debido a este acontecimiento quería volver de forma inmediata a su país. Que la idea de ella era juntar dinero para comprar ropa en Brasil y luego venderla en Paraguay. Luego comento que ellas pagaban por el alojamiento \$ 150 por mes, también los alimentos, los artículos de higiene y vestimenta. Que **M.L.M.** les administraba el dinero, que el producido de las Copas y los pases con los clientes se lo quedaba **M.L.M.**, quien tenía un cuaderno en el que anotaba los gastos y las ganancias. Como ella no hace un mes que está en el lugar, todavía no cobró nada. Luego a solas con **G.L.G.**, comentó que tenía un hijo de tres años en Paraguay, nos mostró las fotos, que tiene cinco hermanos, una de sus hermanas está en la localidad de Moreno, Prov. de Buenos Aires, que otra de sus hermanas tiene un negocio en Paraguay. Que ella llegó allí, a través de una amiga. Que a ella **M.L.M.** la trata muy bien. Que sus documentos no los tenía en su poder dado que los tenía **M.L.M.**, porque le iba a sacar la libreta sanitaria, que ella se podía ir cuando quería, que nadie la retenía en el lugar. Manifestó que su producción alrededor de \$ 2000 por mes, pero que nunca los recibió, **M.L.M.** le enviaba a su familia \$ 500 por mes a sus familiares que están en Paraguay. **G.L.G.**, comenta que antes hacía un tiempo estaban trabajando tres mujeres santiagueñas, una de ella de 38 años de edad, que como no generaba ganancias debido a la escasez de las copas decide retirarse del lugar y que también por propia voluntad se habían retirado las otras dos mujeres, que por esos habían quedado ellas dos solas, que nadie le comentaba cuando entraría otra chica. Que todas ellas vivían en ese lugar junto a **M.L.M.**, la que tenía su propia habitación. Que no pude completar la entrevista con **G.L.G.**, dado que personal de la fuerza policial me solicitó que contuviera a la hija de **E.d.V.N.L.**. Cuando estuve con la misma me refiere cosas referentes a su angustia por lo que estaban pasando y por otro lado le había quedado una sensación de miedo por la incursión del G 1 no dando datos de interés para la causa....lo que yo veo es que el discurso de la chicas esta armado, ellas dicen lo que uno tiene que escuchar, presumiblemente estén amenazadas dado el discurso que utilizan, defienden de forma sistemática a **M.L.M.**, para mi pude haber una posible privación de la libertad y de sus derechos de habitantes.”*

- Declaración ante estos estrados de la licenciada Paula Barrionuevo obrante a fs. 128/129. En tal actuación expresó que “...se les da la orden de entrar después de la actuación del grupo G 1 y...de contralada la situación, ingresando por el salón principal, había clientes en ese momento y una de las detenidas **M.L.M.**...que las dos víctimas estaban separadas, que luego fueron a la parte de atrás a las habitaciones...que primero se entrevistaron en conjunto con la licenciada Russo las

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

dos víctimas **G.L.G.** de 23 y **N.P.C.** de 18 años de edad. Que luego pasaron con la licenciada Russo a la habitación de al lado con **N.P.C.** y después personalmente la dicente entrevistó a **N.P.C.**. Que en ningún momento las víctimas estuvieron solas siempre acompañadas por ellas o por los oficiales de policía. Que en la casa de atrás del salón se encontraba **M.**, de 14 años con **E.d.V.N.L.** y **M.E.G.**...que las víctimas le manifestaron que la de 18 años, **N.P.C.**, llegó al país porque **M.L.M.** le pagó el pasaje para que viniera de Paraguay, la fue a buscar a la estación Retiro, y la llevó a la ciudad de Balcarce, que **M.L.M.** le administraba el dinero tanto para mandar al Paraguay como para sus gastos, que anotaba en un cuaderno todo esto, que todas las ganancias que obtenían de “copas” lo administraba **M.L.M.** que ellas no manejaban dinero. Que no ejercían la prostitución en el lugar, que sólo eran coperas y que salían del lugar para mantener relaciones sexuales con los clientes y le llevaban la plata a **M.L.M.**. Que cuando no trabajaban salían con **M.L.M.** a realizar diferentes compras, que ellas no tenían llaves de la puerta, que **M.L.M.** no trabajaba como ellas, que estaba en el bar y marcaba cuántas copas hacía cada una. Que los domingos las invitan a comer a la casa de atrás y almorzaban todos juntos con **E.d.V.N.L.**, **M.E.G.**, **M.L.M.** y **M.**. Que con **E.d.V.N.L.** almorzaban y no hacen mucha mención, la ven como la dueña de la propiedad. Que con respecto a **M.E.G.** en la actualidad no iba mucho porque estaba enfermo pero que tiempo atrás concurría al lugar más seguido, que se quedaba ahí en el lugar en que estaba. Que **G.L.G.** le manifestó que otra chica santiagueña que trabajaba en el lugar arregló con **M.E.G.** para irse. Que de **M.** lo que dicen es que no la ven mucho porque va al colegio y estudia. Que los domingos cuando iban a almorzar como que **M.** no sabía qué hacían ellas en ese lugar” Preguntada para que diga cómo **N.P.C.** llegó al país respondió “...que **N.P.C.** le manifestó que por intermedio de la hermana de **G.L.G.** que realizaba las mismas actividades en este lugar y luego retornó a la ciudad de Caballero en Paraguay, que tomó conocimiento de cómo eran las actividades que realizaba y decidió venir, que tuvo que esperar a tener 18 años, que **M.L.M.** le depositó el dinero en la cuenta de la hermana de **G.L.G.** y con eso compró el pasaje hasta retiro. Que según la gente de Migraciones que se encontraba en el procedimiento la documentación de **N.P.C.** estaba en orden, habiendo manifestado **N.P.C.** que venía como turista.”

### - Declaraciones testimoniales de las presuntas víctimas

1. **G.L.G.** declaró a fs. 139/140, oportunidad en la que manifestó domiciliarse en la calle 40 y 1 de la ciudad de Balcarce casa N° 1206 y en Paraguay en la calle Primera paralela del Tuyuyu al sur s/N de la ciudad de Pedro Juan Caballero, y en la que

relató “que yo llegué aquí a través de una amiga que vive en Mar del Plata, que es paraguaya, ella me estaba esperando en la terminal y a allí, **M.L.M.** me mandó un remis para que me llevara a la ciudad de Balcarce. Yo llegué el día 25 de marzo de 2008, yo me pagué mi propio pasaje hasta Mar del Plata y también sabía cuál era la actividad que haría. Yo adentro del local hacía copas y cuando venía un cliente que **M.L.M.** conocía nos dejaban salir, con desconocidos no nos dejaban salir. Yo siempre me maneje así, no sé qué pasaba con las otras chicas que estaban antes. La Policía anoche nos dijo que creían que nosotras estábamos encerradas, pero esto no es así. No nos maltrataban. La única que estaba en la casa y que vivía con nosotros era **M.L.M.**, **M.E.G.** y **E.d.V.N.L.**, estaban en la otra casa que está al lado...**M.L.M.** era la que decidía todo, esto es así dado que ella era la que estaba con nosotras, ella nos llevaba de compras y decidía con cuál cliente podíamos ir, dado que los conocía porque eran clientes antiguos de la casa, siempre íbamos al mismo hotel porque estaba cerca de la casa, en Balcarce hay pocos hoteles y los demás están más adentro de la ciudad. Como la mayoría de los clientes son casados decidían ir al hotel de las afueras de Balcarce. Ella cuando llega fin de mes nos pagaba, hacemos el arreglo con ella, nunca tuvimos problemas con la plata. A preguntas de S.S. para que diga cuál era el manejo que tenía de la plata que le daban, responde: yo giraba la plata al Paraguay, yo iba con **M.L.M.** al Correo Western Union y nos daban el formulario para llenar, lo ponía todo a nombre de mi mamá y así lo enviaba. Yo siempre dejaba un poco para mis gastos personales, y lo gastaba con **M.L.M.** para hacer las compras. Yo he enviado más o menos \$ 1500... por mes a mi mamá”.

También expuso: “Con respecto a **E.d.V.N.L.**, a veces nos ofrecía ropa interior que ella vende, y una vez fuí a cenar a su casa y otra vez al mediodía. Ella no iba al bar, ella vende ropa y cosméticos. En cuanto a **M.E.G.**, cuando **M.L.M.** que estudia en la facultad llegaba tarde, **M.E.G.** abría el negocio hasta que llegaba **M.L.M.**, él cobraba las copas pero no autorizaba a salir, solo **M.L.M.** lo hacía”. Preguntada que fue para que diga cómo se sentía ese día y como se sintió durante este tiempo en que ejerció esta actividad, refirió “durante el tiempo me sentí bien, hasta anoche cuando entraron esos locos gritando, yo extraño a mi familia, todos los días hablo con ellos por el celular, por eso es que lo quiero tener conmigo...que la Policía de Balcarce se presentaban con su uniforme, en el patrullero y se llevan la plata que **M.L.M.** les tenía que dar, la cantidad no lo sé pero a veces iban de día

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

para decirle a **M.L.M.** que la gente de droga de Mar del Plata se presentaría en el local, esto pasó hace dos meses y medio más o menos. La gente de droga se presentó esa noche y yo y una chica santiagueña estábamos de Jean, no salíamos como estábamos anoche, tocaron el timbre preguntaron por la encargada, estaban **M.E.G.** y **M.L.M.** entraron a las piezas de nosotras y solo miraron las fotos personales de nosotras. Uno de ellos le pidió a la santiagueña que se llamaba Verónica y que se hacía llamar “Barbi” el número de teléfono, yo no sé si había droga pero ellos tampoco la buscaron. Hace 15 días, el viernes 11 de julio de 2008, me acuerdo la fecha porque el día 9 de Julio de 2008 se fue mi hermana para Paraguay, la Policía de Balcarce le avisó a **M.L.M.** que se presentaría la Policía de Investigaciones, estos se presentaron por una denuncia que hizo una paraguaya, en la que decía que **M.L.M.** tenía a las chicas encerradas y que las maltrataba. Durante el tiempo que yo estuve allí nunca hubo maltrato. Los de Investigaciones entraron, yo estaba de jean, había tres clientes a los que les tomaron los nombres y luego los soltaron, hicieron el acta allí, a mí me tomaron una declaración. La policía solo iba a buscar plata o a avisar, son lindos pero sólo eso hacían. Son lindos pero corruptos...mi hermana vino conmigo, ella es más chica pero es terrible, le gusta todo lo fácil. Por eso eligió hacer esto, ella en Paraguay ya lo hacía. **N.P.C.** yo la conocí en Paraguay, ella sabía que yo estaba acá y me llamó para decirme que quería venir, entonces la contacte con **M.L.M.** que le mandó para su pasaje y después cuando vino, **M.L.M.** la fue a buscar a retiro. Ella llegó el sábado 12 de Julio de 2008, ella también trabaja en privados en Paraguay y en Brasil, ella trabajaba con mi hermana. Preguntada por SS, para que diga a partir de ahora en qué lugar le gustaría vivir, responde: a mí me gustaría vivir en la casa de mi hermana, que trabaja en casa de familia, en la ciudad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, no me acuerdo la dirección, pero si el teléfono”.

2. Declaración testimonial de fs. 141/ y vta. de **N.P.C.**, con domicilio en la calle 40 y 1 de la ciudad de Balcarce casa N° 1206 y en Paraguay en la calle Primera paralela del Tuyuyu al sur s/N de la ciudad de Pedro Juan Caballero. Expresó en dicha oportunidad: “que yo llegué aquí a través de **G.L.G.**, yo la llamé a ella, porque estaba(...) económicamente en mi ciudad, entonces ella habló con **M.L.M.** y ésta me mandó dinero para llegar a Buenos Aires, una vez allí, nos encontramos y fuimos a Balcarce, esto fue el día 12 de julio de 2008. Yo sabía cuál era la actividad que haría en la ciudad de Balcarce, anteriormente en mi ciudad yo ejercía esta

*actividad desde hace más o menos un año. Yo adentro del local hacia copas y cuando venía un cliente que **M.L.M.** conocía nos dejaban salir, con desconocidos no nos dejaban salir. Yo tuve relaciones sexuales solo dos veces en la pieza del local, no donde dormía yo, sino que había otra pieza en la cual estuve yo con el cliente que era algo especial, el me trataba muy bien, era especial para mí. La única que estaba en la casa y que vivía con nosotros era **M.L.M.**, cuando no estaba ella, nosotras nos acostábamos, comíamos o mirábamos novelas, cuando queríamos salir le decíamos a **M.L.M.** y nos tomábamos un remis y salíamos...**M.L.M.** era la dueña de la casa, servía las copas cobraba el dinero de las copas, ella era la que estaba con nosotras y decidía con cual cliente podíamos ir, dado que los conocía porque eran clientes antiguos de la casa, a veces íbamos a las casas de los clientes, otras a un hotel. **M.L.M.** guardaba el dinero que el cliente me daba antes de irnos del local, si nosotras queríamos comer algo en el Supermercado, íbamos con ella, que era la que pagaba todo con el dinero que nosotras ganábamos, nunca me negó nada. Como hace pocos que estoy todavía no cobre nada, dado que ella pagaba a fin de mes. Con respecto a **E.d.V.N.L.**, a veces nos ofrecía ropa interior que ella vende, y dos veces fuimos los domingos a comer a su casa, nosotras estábamos un poco tristes. En cuanto a **M.E.G.**, casi no hablaba con nosotras, yo casi no lo conozco...yo me sentía bien en Balcarce, era todo tranquilo, extrañé un poco, me enfermé pero fui mejorando, hoy me siento muy mal, siento pena por **M.L.M.** y por **E.d.V.N.L.**”.*

Finalmente explicó: “Yo vine a la Argentina dado que tuve un problema con un señor con el cual yo salía, él tenía 39 años y mucha plata, me mantenía, dejé de trabajar para estar solo con él, pero me dejó de gustar, lo quise dejar y tuve problemas, mi madre y mi padre también se enojaron conmigo dado que querían que yo siguiera con W..Un día le dije a mi mamá que al otro día me venía a la Argentina a trabajar, ella no me dijo nada, a mí me gustaría vivir con **G.L.G.**, en la casa de su hermana, en la ciudad de Moreno, Provincia de Buenos Aires”.

**-Declaraciones testimoniales de los testigos de actuación**

1. Testimonio de V.P. obrante a fs. 156 -testigo del allanamiento materializado a fs. 30/31-, del que surge: “Yo estaba en la terminal de ómnibus de la ciudad de Balcarce a la 22.00 hs. aproximadamente, cuando la Policía me dijo que tenía que salir de testigo en un procedimiento. Entonces no dirigimos a la intersección de las calles 40 y 1 de esa ciudad. Luego de que ellos entraron a la propiedad, minutos

## *Poder Judicial de la Nación*

*después cuando estuvo todo en orden pasamos los testigos, yo estuve en un dormitorio, los dos living y la cocina y las habitaciones donde supuestamente mantenían con los clientes del local, en el dormitorio se secuestró un lata y una caja en la que había preservativos y gel, una carpeta verde con papeles del inmueble y unos carnet de la chicas de origen paraguayo”. Preguntado para que diga si notó que las mujeres que estaban en el lugar se encontraban de alguna forma retenidas, respondió “para mí...no estaban retenidas, yo creo que estaban muy a gusto, nunca manifestaron nada al respecto. La Policía se portó muy bien conmigo y con la gente también”.*

2. Testimonio de fs. 157 prestado por L.R.M., quien presenció el procedimiento de fs. 30/31: *“Yo estaba en la terminal de ómnibus de la ciudad de Balcarce a la 22.00 hs. aproximadamente, cuando la Policía me dijo que tenía que salir de testigo en un procedimiento. Entonces no dirigimos a la intersección de las calles 40 y 1 de esa ciudad. Luego de que ellos entraron a la propiedad, minutos después cuando estuvo todo en orden pasamos los testigos, yo estuve en un dormitorio, los dos living y la cocina y las habitaciones donde supuestamente mantenían relaciones con los clientes del local, en el dormitorio se secuestró una lata y una caja en la que había preservativos y gel, una carpeta verde con papeles del inmueble y unos carnet de la chicas de origen paraguayo”. Preguntada para que diga si notó que las mujeres que estaban en el lugar se encontraban de alguna forma retenidas, respondió, “yo creí que estábamos en un capítulo de la novela Vidas Robadas, solo noté las trabas para candados en las puertas de la habitaciones, pero vi a las chicas nerviosas por el momento, pero en ningún momento refirieron que estaban retenidas o secuestradas o felices de ver a la Policía. La Policía fue muy amable con todos”.*

USO OFICIAL

- Información brindada por el Departamento de Interpol respecto a las entradas y salidas al país durante el año 2008 de las víctimas N.P.C. y G.L.G., surgiendo del mismo que la primera ingresó en fecha 11 de julio, cruzando por el Pte. San Roque González y en un colectivo de la Empresa Expreso Río Paraná, egresando de Argentina en fecha 28 de julio por cruce Clorinda – Pto. Falcon. La nombrada en segundo término entró a Argentina el 20 de febrero y salió del país en igual fecha que la anterior haciéndolo por igual cruce.

- Listado de teléfonos de interés extraídos de la agenda secuestrada en el domicilio de calle 40 nro 231, vivienda de **E.d.V.N.L.** y **M.E.G.** -y perteneciente a E.d.V.N.L.-, obrante a fs. 213/214, efectuado por personal de la División Trata de

Personas, del que surgen nombres de mujeres varios, empresas de transporte y localidades, verbi gratia C., con dirección en Tres Arroyos y tel. 0983430401; teléfonos de distintas empresas de colectivos de larga distancia como El Rápido, Plusmar terminal y centro, Río Paraná, Tahona Viajes, de personas femeninas y masculinas de Paraguay como R., M. E., G., de Santiago del Estero como abuela de M., S. y N.R.

- Listado obrante a fs. 216/217, de nombres de mujeres, pases y montos entre otros conceptos, extraído de los cuadernos y papeles secuestrados en calle 40 nro. 231, domicilio de **E.d.V.N.L.** y de **M.E.G.**, efectuado también por personal de la misma dependencia. En un cuaderno marca América Geo se encontraron anotaciones como J. con 160, L. con 150 y bar con 60, total 370 correspondientes al 10 de julio; con fecha 11 de julio, J. con 42.50 y L. con 96; del 12 de julio, J. con 70, L. con 320, N. con 420, bar 220, total 1030; con fecha 13 N. con 370, L. con 280, J. con 340, bar 175, total 1165; descuentos de comida del día de N. y L., 23.50 c/u; con fecha 14 de julio se encontró N., L. y J. sin montos. Descuentos por compras varias L. 106.45, N. 204.45 y J. 28.50; con fecha 15 de julio J. con 70, L. con 70, bar 15, total 155. Descuento por gastos de hosp. y farmacia de N. \$24.

En hojas de cuadernos, primera y segunda con fechas 23, 24 y 25 de febrero y 29 de abril, figuraban D., E., Y., L., B., E., D., C. R., M., A., M. Maris con los montos correspondientes a cada una y la suma total del día pertinente.

- Fotografías digitalizadas de fs. 247/280 contenidas en los discos analizados por la Div. Apoyo tecnológico, pertenecientes a los allanamientos efectuados el día 24 de julio de 2008, tomadas de todas las viviendas y ambientes que las componen como así de los imputados en autos, pudiéndose observar a fs. 275/277 de las placas fotográficas del inmueble con numeración 1206, trabas para candados en las puertas.

- Listado de datos personales de **G.L.G.**, R.L.G., E.R., V.E.F., **E.d.V.N.L.**, **M.E.G.**, **M.L.M.**, obtenidos de las Historias Clínicas del Hospital Municipal Subzonal de Balcarce, surgiendo como domicilios de **G.L.G.**, R.y E. el de calle 1 nro. 1206, de V. calle 40 N° 231, de M.L.M.18 y 5 con cel. 0226615442478, de E.d.V.N.L. el de calle 1 y 40 tel. 424561, y de M.E.G. el de calle 40 nro. 231, tel. 424561.

- A fs. 297/299 luce informe remitido por la empresa Western Union del que surgen giros efectuados por **M.E.G.** a V.E.F. de fechas 4, 9 y 21 de abril de 2008 desde Balcarce a la ciudad de Loreto, Santiago del Estero, entre otros.

- Informe conteniendo VAIC (vínculo por análisis informático de las comunicaciones) remitido por el Departamento de Análisis e Investigaciones Complejas de las Comunicaciones, del que surge que el abonado 02266461144 es de

## *Poder Judicial de la Nación*

titularidad de M.E.G. con domicilio en Balcarce calle 40 nro. 231, tel. de contacto 02266512967; abonado 02266510059 de M.L.M. con domicilio en calle 40 nro. 1206, tel. de contacto 02266424561, (fs. 304).

- Igual reporte del que surge información aportada por Claro, abonado 02266442478 de **M.L.M.** tel. de contacto 02266424561, con domicilio en Av. 40 N° 231; y 02266442479 abonado de **M.L.M.** tel. contacto 02266424561, igual domicilio. (fs. 311)

- Informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A. Dirección de Asuntos Legales de fs. 325/ 348 respecto a los giros de **M.E.G.** a F., entre otros y en especial el detallado a fs. 337/339, efectuados desde Balcarce hacia Loreto Santiago del Estero a V.E.F. de fechas 11 y 21 de abril de 2008 (ya informados por Western Union).

- Informe de la DAC en relación a los teléfonos secuestrados en autos obrante a fs. 360/394 y 404/414, estableciendo comunicaciones en ellos registradas y agendas internas.

A fs. 360/362 obra informe respecto a agenda y llamadas entrantes y/o salientes (no posee la función para discriminar en el punto), correspondiente a la línea telefónica 424561 (utilizada tanto por **E.d.V.N.L.** y **M.E.G.** como por **M.L.M.**, instalada en las distintas viviendas en las que residen).

A fs. 363/369 luce agregado el análisis efectuado respecto al celular Motorola L7 abonado 154-42478 secuestrado a **M.L.M.** y perteneciente a ella. El mismo día del procedimiento **M.L.M.** envió un mensaje de texto a una mujer de nombre L.P., en el que escribe “Toy en el negoc. xq m. anda enfermo y toy atendiendo”.

A fs. 370/374, se analizó el celular Motorola V191, propiedad de **M.E.G.**, abonado 02266461144, del que surgen varios mensajes de texto del día del procedimiento enviados a M.E.G. por **M.L.M.** y viceversa.

A fs. 375/383 luce pericia efectuada al teléfono Nokia 6101, abonado 02266442479, secuestrado a **E.d.V.N.L.** (conf. acta de procedimiento de fs. 55/57), de la que surge que la nombrada ha recibido un mensaje de texto que reza “Doña e. mi hermana quiere que la llame creo es del pasaje de paraguay” enviado desde el abonado 5492266510059 el 01/07/08 a las 16.19 hs.), como así desde el teléfono de **M.L.M.** (02266442478) solicitándole “Cuando vengas tráeme cambio d 20 y 50 y las fichas”(de fecha 19/07/2008 a las 23.57 hs.), “tráeme hielo cuando vengas” (del 14/07/08 a las 23.03 hs.); o avisándole “llegamos justo para él coche dlas 6 vamos a yegar a Balcarce a las 7:30 más o menos” (del 12/07/08 a las 18.04 hs.); “Acá nomás si salimos a las 11 y ala media hora paró” (de fecha 12/07/08 a las 12.10 hs.);

“Estamos parados hace media hora xq se rompió el aire acond. me parece q vamos a cambiar de coche” (del 12/07/08 a las 12.03 hs.); “El coche viene atrasado xq tubo demora en la aduanava a yegar alas 11 más o menos así q hasta q yegue no puedo sacr los pasaj.” (del 12/07/08 a las 10.13 hs.). Asimismo desde el abonado 5492266510059, “Hola cuando podemos irnos al centro soy j.” (de fecha 01/07/2008 a las 15.09 hs.); de la misma línea telefónica el día 25/06/2008 a las 16.14 hs., “Hola podemos llamar hoy a mi hermana soy L.”; y desde el abonado 5493854351712 del 12/06/08 a las 17.02 hs., “E. esta un cliente la yao xq quiere hacer un pase es el italiano”, como también desde el teléfono 5493854729142 del 04/06/08 a las 17.08 hs. “Doña e. no vamos a ir a ver las zapatillas?”

- Expediente municipal correspondientes a la habilitación del local “El Viejo Almacén” y cambios de titularidad comercial obrante en copia certificada a fs. 430/516 sito en calle 40 esquina 1 de Balcarce. Se destaca entre dicha documentación la obrante a fs. 531, correspondiente a un acta de inspección del local “El Viejo Almacén” de fecha 27 de agosto de 2004 de las que surge que es propiedad de **M.L.M.**, las mejoras y/o modificaciones que se deberán realizar sobre el inmueble a los fines de su respectiva habilitación como Whiskería y la conformidad prestada a ello por **E.d.V.N.L.** (fs. 513), la que se otorgó en fechas septiembre de 2004 (fs. 485); el contrato de alquiler del inmueble sito en calle 1 N° 1206 compuesto por dos dormitorios, cocina, baño, comedor galería y patio y un local en el que se encuentran instalados los sanitarios, de fecha 15 de agosto de 2004 entre **M.L.M.**(con domicilio en calle 40 Nro. 1206) locatario, y **E.d.V.N.L.** (con domicilio en calle 40 e/ 1 y 3 S/n ) locador, obrante a fs. 510/512, igual documento de fecha 1° de septiembre de 2002 luce a fs. 500/502 (ambos con plazo de duración de dos años); los planos de construcción y medición de construcción existente en la propiedad de calle 40 esq. 1 de Balcarce de **E.d.V.N.L.**(fs. 506); el contrato de locación de fondo de comercio del local “El Viejo Almacén” destinado a whiskería a e inmueble destinado a vivienda de fecha 1/9/09 por el término de seis meses entre **M.L.M.** como la locadora (con domicilio en calle 40 nro. 231) y **F.C.C.** (con domicilio en calle 1 y 40 de Balcarce) locataria (fs. 457/458); documentación correspondiente al cambio de razón social de fs. 430/456, labrando a fs. 432 certificado de habilitación de local de marras a nombre de C.C. de fecha 25 de septiembre de 2009, respecto de lo cual se formó la causa N° 5559 del registro de este mismo Juzgado y Secretaría.

- Informe de Western Union de fs. 524/529 de giros remitidos por **G.L.G.** desde Balcarce a personas residentes en Paraguay de correspondientes a los años 2008, resultando beneficiaria **M.A.G.C.**

## *Poder Judicial de la Nación*

Vale destacar que no se ha encontrado consecuencia de los procedimientos en los inmuebles investigados, suma de dinero alguno en poder de las víctimas.

### **5) Acreditación de los hechos imputados:**

A partir de la reseña efectuada en el capítulo anterior, y analizados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que puede arribarse válidamente a las siguientes conclusiones:

#### **1. Ejercicio de la prostitución:**

Que en el local denominado “El Viejo Almacén” al menos desde el año 2002 hasta el día del allanamiento efectuado en estos actuados, es decir 24 de julio de 2008, y pese a los distintos procedimientos realizados con anterioridad a éste último, se ofrecían servicios sexuales de mujeres extranjeras (la mayoría de origen paraguayo) y del norte de la Argentina (en especial de Santiago del Estero) a cambio de dinero, los que luego eran consumados en las habitaciones internas del mismo, en un hotel cercano y en algunos casos en la casa de los clientes que allí concurrían.

Si bien esto no fue controvertido por las defensas, ello se corrobora con: la denuncia de fs. 4 recibida en la Dirección de Búsqueda de Personas de la Policía Federal Argentina, la declaración testimonial del Subcomisario Rodenas de la División Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federal de la Policía Federal Argentina de fs. 9/10 y de fs. 27 y vta.; el resultado de los allanamientos practicados, obrantes en actas de fs. 30/31, 37/40, 51/52 y 55/57, que confirman la presencia de **N.P.C.** y **G.L.G.**, quienes vivían en el lugar y eran sometidas al ejercicio de la prostitución; declaraciones del Subcomisario Rodenas de fs. 27 y vta. y del Oficial de policía de fs. 28 y vta., testimonios de los clientes que estaban al momento del allanamiento del bar de fs 45 y vta, y 46 y vta, -A.G. y E.P. respectivamente-; de las licenciadas Liliana Russo y Paula Barrionuevo de fs. 83 y vta 126/127, y de fs. 128/129, respectivamente; de los testimonios de las presuntas víctimas, de fs. 139/140 correspondiente a **G.L.G.**, y de fs. 141 y vta. pertinente a **N.P.C.**; del material secuestrado y certificado a fs. 116 y vta., como ser los cuadernos y agendas con anotaciones de mujeres, dinero ganado, el producido del bar como así los descuentos que se les hacía por diversos conceptos a las mismas (detallado en los listados obrantes a fs. 213/214 y 216/217), los preservativos y lubricantes, las libretas sanitarias a nombre de terceras personas, todas mujeres, la cédula de identidad de una de las víctimas, contratos de alquiler correspondientes al inmueble, entre otros; declaraciones de los testigos del procedimiento documentado fs. 30/31, obrantes a fs. 32 y vta. y 157; y 33 y vta y 156, pertenecientes a L.M. y V.P. respectivamente; de los informes de Western Union y del Correo Oficial Argentino de fs. 297/299, 524/529; y 326/352, de las

pericias efectuadas sobre los celulares y líneas secuestrados en autos de fs.360/394; a la vez que ha sido reconocido por **M.L.M.** en su indagatoria.

## 2. Contexto en que se ejercía la prostitución:

Las mujeres extranjeras que se ofrecían sexualmente venían directamente de su país de origen y eran alojadas en el domicilio de calle 40 y 1 de la localidad de Balcarce en una vivienda con nominación catastral 1206 en la que habitaba también **M.L.M.**; la pieza se comunica internamente por una puerta con el bar “El Viejo Almacén” sito en la ochava de ambas calles sin nomenclatura catastral, edificaciones que se encuentran dentro del mismo predio que la vivienda en la que residían **E.d.V.N.L.** y **M.E.G.**, cercado por un paredón de gran altura, aproximadamente dos metros.

Las presuntas víctimas vivían en condiciones de falta de debida higiene e insalubres, realizando los servicios sexuales en otras habitaciones del lugar en el que trabajaban. Los encargados del lugar eran quienes decidían con qué clientes debían estar o mantener relaciones sexuales, tanto en el lugar, en un hotel cercano o en el domicilio de éstos.

El día del allanamiento había dos mujeres, **G.L.G.** y **N.P.C.**, pero de los elementos secuestrados surge que anteriormente había más, aproximadamente entre cinco o diez, trabajando en la prostitución bajo esas condiciones.

El sometimiento al ejercicio de la prostitución de las presuntas víctimas, en el caso de **N.P.C.** y **G.L.G.**, resulta ilustrado por los dichos esgrimidos por el Subcomisario Rodenas a fs. 27 y por el Oficial de Policía Oscar Andrés Ojeda Mercado a fs. 28 que mencionan las condiciones precarias en que vivían las mismas así como la existencia de trabas y ganchos para candado del lado externo de las puertas de las habitaciones.

Valoro en este punto también como prueba de la situación descripta las declaraciones de las licenciadas Russo y Barrionuevo, las de las presuntas víctimas, y la de los clientes que se hallaban en el local el día de los allanamientos, como asimismo los objetos que fueran secuestrados, preservativos y lubricantes, dinero, cuadernos con anotaciones contables sobre servicios sexuales y ventas de copas, libretas sanitarias a nombre de diversas mujeres (ver fs. 27/vta, 30/31, 55/57, 45/46 vta. y 116 y vta. ). Tengo en cuenta también la particular circunstancia de hallarse vestidas las mujeres con poca ropa (ver acta de fs. 37/40).

Las mujeres trabajaban al menos 6 días a la semana, desde las 22.30 hs. hasta las 04.00 hs., en que cerraba el bar. Ello surge de la declaración prestada a fs. 9/10 y vta. por el Subcomisario Rodenas.

## *Poder Judicial de la Nación*

El local nocturno era administrado por **M.L.M.**, siendo la propietaria del mismo como de la vivienda conectada a éste en la que vivían las víctimas junto a su regentadora, la tía de ésta **E.d.V.N.L.**, quien convivía con su pareja **M.E.G.** y le alquilaba dicho inmueble a su sobrina desde hace varios años atrás (ver contratos de locación obrantes en autos en copias, contratos secuestrados en los procedimientos y en especial el de fecha 15 de agosto de 2006 y escritura N° 20 que da cuenta de la compra del predio en el año 1989 por parte de **E.d.V.N.L.** a E.P. Z.) .

Tanto el local como la vivienda conformaban una unidad comercial para que el negocio de la prostitución fuese más redituable y atractivo para los ocasionales clientes, pues los actos sexuales que se contrataban en “El Viejo Almacén” se consumaban en las habitaciones del lugar -distintas de aquellas en las que dormían- o a pocos metros en un hotel próximo al bar, siendo en algunos casos en las propiedades de éstos. Ello surge de los testimonios de los clientes del lugar. Así A. G. expresó “...que viene a veces a dicho local a tomar unas copas, luego pasa a las habitaciones internas de dicho local con alguna de las chicas que se encuentran en el mismo con las cuales mantiene relaciones íntimas mediante el pago de una suma de dinero determinada...” (ver fs. 45 y vta.). En igual sentido se expresó E.J. P. (ver fs. 46 y vta), y el personal policial al efectuar la descripción del lugar (ver fs. 27/28).

### 3. Presuntas víctimas de los hechos investigados:

En oportunidad de los allanamientos realizados con fecha **24 de julio de 2008** fueron halladas ofreciendo servicios sexuales a ocasionales clientes en el domicilio de calle **40 y 1 en el Viejo Almacén, G.L.G. y N.P.C.**, ambas de nacionalidad paraguaya (ver acta de fs. 30/31 y constancias citadas anteriormente), quienes arribaron al país el 20 de febrero y el 11 de julio de 2008 respectivamente, en calidad de turistas. A partir de los extremos que a continuación se tendrán por acreditados, entiendo que se tratan de casos de víctimas de trata de persona:

**3.1. Situación de vulnerabilidad de origen:** La situación de vulnerabilidad particular de cada una de las mujeres, reúne rasgos o patrones comunes, ambas provenían del mismo pueblo del Paraguay, en el que tenían problemas económicos, situaciones complicadas de pareja, familias numerosas de escasos recursos, hijos en el caso de **G.L.G.**, y/o habiendo efectuado anteriormente la misma actividad en otros lugares, como el escenario de **N.P.C.** que ejerció la prostitución en Paraguay y Brasil junto con la hermana de G.L.G. –conforme ambas manifestaran a declarar en autos-, y con las expectativas de progresar en todos los aspectos de sus frágiles o inconsistentes vidas. Ambas debían enviar dinero a sus familias.

**3.2 Deuda por el traslado:** El traslado de las presuntas víctimas desde su lugar de origen hasta la ciudad de Balcarce era organizado y financiado por los imputados.

A **N.P.C.** le pagó el pasaje en micro hasta Retiro **M.L.M.**, quien le envió el dinero a través de una conocida. En dicha terminal la nombrada la estaba esperando el día 12 de julio de 2008 para ir juntas hasta Balcarce. En el caso de **G.L.G.**-que arribó a Mar del Plata por sus propios medios a través de una amiga que vivía en esta ciudad y que la estaba esperando en la terminal el 25 de marzo de 2008-, llegó a Balcarce en un remise que **M.L.M.** le envió.

En ambos casos tales traslados les implicaron la generación de una deuda a las presuntas víctimas en favor de **M.L.M.**, es decir, desde el inicio debían trabajar para devolver los gastos.

Tales afirmaciones se desprenden de los relatos concretos de las víctimas, de la pericia que fuera realizada al teléfono que le fuera secuestrado a **E.d.V.N.L.** en la que se detallan tres mensajes de texto enviados por **M.L.M.** a la nombrada el día 12 de julio de 2008 haciendo referencia a una demora en el viaje y que por lo tanto estarían llegando a Balcarce alrededor de las 18.00 hs., y de las declaraciones de las profesionales de la Oficina de Rescate que dan cuenta además que las víctimas son de la misma zona del Paraguay.

### 3.3. Restricciones a la libertad ambulatoria de las presuntas víctimas:

Hay distintas circunstancias que me llevan a afirmar que estas mujeres tenían restringida su libertad de movimiento; aunque no estaban encerradas, debían pedir permiso para hablar por teléfono a su país de origen, eran acompañadas para salir por la ciudad o a hacer compras, se les retenía los documentos, etc. Paso a explayarme.

**3.3.a.** Como ya quedó asentado anteriormente, las mujeres eran alojadas y dormían en el mismo domicilio donde se las explotaba, pero dormían en habitaciones diferentes de las que estaban acondicionadas allí para el ejercicio de la prostitución, siendo éstas las que tenían trabas y ganchos para candados en sus puertas y del lado externo; aunque ninguna de las dos fue encontrada allí encerrada, lo cierto es que el lugar estaba acondicionada para una situación así, lo cual es una pauta a tener en cuenta por los efectos intimidatorios que puede generar. Da cuenta de dicha circunstancia el acta de procedimiento de fs. 30/31, el testimonio del personal policial que intervino en los allanamientos (ver fs. 27/28 vta. ya citadas), como también las declaraciones de quienes fueron testigos de actuación de los mismos. L.R.M. ha declarado “...Pudo observar que en uno de los dormitorios ubicados en los fondos de la finca, los cuales estaban subdivididos mediante placas de madera tenían en sus puertas ganchos para colocar candados y trabas en la parte exterior...” (fs. 32/vta.). “...yo creí que estábamos en capítulo de la novela *Vidas Robadas*, solo noté las trabas para candados en las puertas de las

## *Poder Judicial de la Nación*

*habitaciones (...) vi a las chicas nerviosas...*” (fs. 32 y vta. y 157). En su oportunidad V.P. “...pudo observar que los dormitorios ubicados en los fondos de la casa los cuales estaban divididos mediante maderas, tenían en sus puertas ganchos para colocar candados y trabas en la parte exterior. Asimismo de uno de esos dormitorios observó que sobre la pared se hallaba dibujado una serie de palos similares a los que hacen las personas cuando están detenidas...” (fs. 33 y vta.). Corroboran los detalles aportados en las testimoniales reseñadas las placas fotográficas obrantes a fs. 273, 276 y 277.

**3.3.b. Acompañamiento constante de las mujeres:** Las presuntas víctimas sólo salían del lugar acompañadas por **M.L.M.** o **E.d.V.N.L.**, no tenían llaves para ingresar al inmueble o para egresar del mismo. Todo el predio estaba cercado por un paredón de dos metros de alto, teniendo que sortearse varios obstáculos para entrar a la vivienda conectada con el local o para salir de allí. Dicha situación surge de las declaraciones prestadas por el personal policial, por las licenciadas intervinientes en estos actuados y de las brindadas por las propias presuntas víctimas (ver fs. 83 y vta., 126/127, 128/129, 139/140 y 141 y vta.), testimonios de los que surge claramente que **N.P.C.** y **G.L.G.** tenían acotada la libertad de locomoción.

No resulta un dato menor para ilustrar la restricción de movimientos que tenían que pedir permiso para salir o para hablar por teléfono:

1. mensaje de texto enviados desde el abonado 5492266510059, al teléfono de **E.d.V.N.L.**: “*Hola cuando podemos irnos al centro soy j.*”, de fecha 01/07/2008 a las 15.09 hs.; y “*Hola podemos llamar hoy a mi hermana soy l.*” del día 25/06/2008 a las 16.14 hs.;
2. mensaje de texto enviado del número 5493854729142 del 04/06/08 a las 17.08 hs.: “*Doña e. no vamos a ir a ver las zapatillas?*” (ver fs. 375/383).

Ello desvirtúa lo manifestado por **M.L.M.** en su indagatoria en cuanto a que las mujeres llegaron al lugar por sus propios medios, la libertad que tenían y a la ajenidad en los hechos de su tía **E.d.V.N.L.**

**3.3.c. Manejo del dinero por parte de los imputados:** Los ingresos económicos de las mujeres eran manejados en su totalidad por los imputados, desconociendo ellas el importe que percibían al finalizar el mes. De las ganancias obtenidas por las copas vendidas (tragos que consumían los clientes a instancia de las víctimas) o por los pases (acto sexual que realizaban), se les descontaba en primer lugar el costo del transporte utilizado para arribar al lugar, en segundo término el alquiler mensual que se les imponía por la vivienda, y luego los gastos para alimentación, medicamentos, vestimenta e higiene entre otros, no disponiendo por tales motivos de suma de dinero alguna en su poder, al punto tal que en el caso de **N.P.C.** no llegó a percibir

ganancias durante su permanencia en el lugar. Por otro lado debe decirse que debían pedir permiso para ir a comprar cosas, pues eran acompañadas.

Ello se desprende de los relatos de las profesionales actuantes. La licenciada Russo refirió en su declaración que una de las mujeres de nombre N.P.C. le manifestó “...que la señora **M.L.M.** la había ido a buscar a Retiro e incluso le había abonado el viático razón por la cual el mismo posteriormente era descontado a dicha víctima con el dinero recaudado...” Asimismo indicó que por parte de ambas víctimas se pudo establecer “...**M.L.M.** les administraba sus ganancias, dejando constancia en un cuaderno los gastos y ganancias, que la mujer de mención era quien las acompañaba a todas sus salidas...Por la habitación abonaban un alquiler de ciento cincuenta pesos mensuales, sumando otras cifras de alimentos, vestimentas, etc. Las mismas manifestaron que su ganancia mensual sería de dos mil pesos los que nunca recibieron, refiriéndole **G.L.G.** que **M.L.M.** le enviaba quinientos pesos a sus familiares a Paraguay...” (cfr. fs. 83 y vta.).

**3.3.d. Retención de documentos:** Se ha verificado también que a las víctimas se les retenía su documentación. Del acta de procedimiento de fs. 30/31 surge que se incautó de la habitación de quien sería la encargada del lugar entre otros elementos “...del interior del placard (...) una carpeta de color verde poseyendo dentro una cédula de identidad de nacionalidad paraguaya a nombre de **G.L.G.**, y libretas sanitarias varias”. Más allá de las excusas que al respecto se han brindado, lo cierto es que no hay razones para que el empleador retenga la documentación personal de una persona, máxime si se trata de una extranjera que sólo cuenta con ello para acreditar su identidad frente a las autoridades de este país.

**3.3.e. Otros factores de restricción:** Asimismo se comprobaron otras conductas intimidatorias con el objeto de que las presuntas víctimas no intentasen escapar ni buscar ayuda. Ello se confirma con la falta de confianza que tenían hacia las fuerzas policiales, y con la ausencia de dinero en poder de las mismas constatada en oportunidad del allanamiento y por las declaraciones de las presuntas víctimas de fs. 139/141 y vta.).

#### **4. Roles que cumplían los imputados en la organización:**

En este punto, a los efectos de establecer el modo en que funcionaba la actividad en el local investigado, corresponde describir los roles de cada uno de los imputados. En el caso de **M.E.G.**, no obstante la noticia de su fallecimiento, es importante también analizarlo por cuanto se vincula íntimamente a los mismos sucesos por los que están siendo investigadas las restantes imputadas.

Ya en el procesamiento anterior –confirmado por la Cámara– se estableció la conducta o rol preponderante que realizaba **M.L.M.** en “El Viejo Almacén”, y

## *Poder Judicial de la Nación*

ningún elemento nuevo se ha incorporado que modifique este extremo. Pero ello no lo hacía sola, sino en colaboración con otros. Veamos.

**4.1.** Respecto del resto de los imputados, se encuentra establecido que **M.E.G.** participaba con la explotación sexual que **M.L.M.** ejercía sobre las mujeres en el local comercial “El Viejo Almacén”: estaba asiduamente, cobraba los servicios sexuales que se realizaban los días que reemplazaba a **M.L.M.** cuando ésta salía a hacer algún trámite, abría el negocio en ocasiones en que **M.L.M.** llegaba tarde de la facultad, hacía giros de dinero vinculados a la mujeres allí explotadas, etc.

En este sentido surge de la declaración prestada por la Licenciada Russo en oportunidad de asistir a las víctimas, que las mismas le manifestaron conocer a la Sra. **E.d.V.N.L. y a su pareja M.E.G.** “...siendo éste último visto cotidianamente en el local, asimismo manifestaban que casi todos los domingos concurrían a almorzar a la casa de los nombrados...”; respecto a esta última circunstancia **G.L.G.** refirió haber ido a cenar una vez y otra a almorzar, expresando **N.P.C.** que **M.E.G.** apenas hablaba con ellas y que lo conocía poco, reconociendo haber ido a almorzar dos domingos, lo que significa que por el poco tiempo que estuvo explotada sexualmente fue casi todos los domingos como le expresaran a las profesionales que intervinieron para protección de las mismas.

**G.L.G.** ha expresado a fs. 139/140: “...La única que estaba en la casa y vivía con nosotras era **M.L.M., M.E.G. y E.d.V.N.L.,** estaban en la otra casa que está al lado...cuando **M.L.M.** que estudiaba en la facultad llegaba tarde, **M.E.G.** abría el negocio hasta que llegaba **M.L.M.,** él cobraba las copas pero no autorizaba a salir, sólo *Mónica lo hacía*”, lo que confirma su rol también preponderante en la organización de esa actividad ilícita.

Desde otro aspecto, pero que conduce a igual pensamiento, puede verse que la licenciada Russo manifestó que en el lugar hacía un tiempo “...estaban trabajando tres chicas santiagueñas...”, dichos éstos que se corroboran con el secuestro de la libreta sanitaria a nombre de **V.F.**, a quien **M.E.G.** le ha efectuado numerosos giros a la localidad de Lotero, ubicada en la provincia de Santiago del Estero. Puede verse informe obrante a fs. 297/299 remitido por la empresa Western Union del que surgen giros efectuados por **M.E.G.** a **V.E.F.** de fechas 4, 9 y 21 de abril de 2008 desde Balcarce a la ciudad mencionada, persona ésta que figura en los cuadernos secuestrados de la vivienda en que éste habitaba junto a **E.d.V.N.L.** (fs. 217).

También se desprende de los informes remitidos por Western Union que **M.E.G.** además de las remisiones de dinero mencionadas, ha efectuado diversos giros a Paraguay (fs. 298).

A mayor abundamiento, a efectos de corroborar que **M.E.G.** participaba en la explotación de las mujeres, se advierte el resultado de la pericia practicada al celular que le fuera secuestrado a **M.L.M.**: un mensaje que ésta enviara el mismo día del procedimiento a una mujer de nombre L.P., en el que se lee *“Toy en el negoc. Xq m. anda enfermo y toy atendiendo”*, circunstancia que fue referida también por las víctimas a la Licenciada Paula Barrionuevo: *“...Que con respecto a M.E.G. en la actualidad no iba mucho porque estaba enfermo pero que tiempo atrás concurría al lugar más seguido, que se quedaba ahí en el lugar en que estaba...”* (fs. 128/129), lo que demuestra que el nombrado con su sola presencia ejercía una especie de control de la actividad que se desarrollaba en “El Viejo Almacén”. Recordemos que, además, se secuestró en la vivienda en la que convivía con **E.d.V.N.L.** un arma de fuego. Ello sumado a las actividades mencionadas que realizaba en reemplazo de **M.L.M.** y al hecho de girar dinero en no pocas ocasiones a los familiares de algunas de las víctimas que habrían trabajado en el lugar, da una noción de que era un engranaje necesario en la actividad del local nocturno y, especialmente, en la actividad sexual que allí se realizaba y de la que eran víctimas mujeres extranjeras.

**4.2. E.d.V.N.L.** participaba también de manera activa en el funcionamiento del negocio allí montado. En primer término resultó ser la propietaria de todo el predio, y no obstante vivir en una de las casas que lo constituyen distinta al local en el que convivía **M.L.M.** con las mujeres tratadas, alquilaba el lugar a su sobrina **M.L.M.** a sabiendas de lo que allí sucedía todas las noches, recibéndolas asimismo en su casa para almorzar todos juntos casi todos los domingos, hecho éste obrante en las declaraciones de las víctimas y de las licenciadas intervinientes en autos.

La propia **M.L.M.** refirió al efectuar su descargo que sus tíos no tenían nada que ver con el negocio y que ella les alquilaba la casa desde hacía cuatro años atrás. Sin embargo, si bien ha quedado corroborado que la administradora del lugar y de la explotación sexual de las víctimas era **M.L.M.**, también ha quedado comprobado que **E.d.V.N.L.** no era extraña a tal evento. Como dijera, su participación en el mismo consistía por un lado en el cobro del alquiler con total conciencia de que el dinero provenía de la actividad ilícita (ver contratos de locación incautados del domicilio de **E.d.V.N.L.** entre ésta y **M.L.M.** de fechas septiembre de 2002 y agosto de 2006), beneficio o ganancia que vale decir se extendió en el tiempo al ser subalquilado por **M.L.M.** a **F.C.C.** luego del inicio de estas actuaciones, lo que lleva a pensar que continuó beneficiándose luego a partir de dicha relación contractual (ver el contrato de locación de fondo de comercio entre **M.L.M.** como la locadora-con domicilio en calle 40 nro. 231- y **F.C.C.**-con

## *Poder Judicial de la Nación*

domicilio en calle 1 y 40 de Balcarce- locataria de fs. 457/458, documentación correspondiente al cambio de razón social de fs. 430/456, y certificado de habilitación de local en cuestión a nombre de C.C. de fecha 25 de septiembre de 2009, obrante a fs. 432), hecho respecto del cual, vale destacar se formó causa aparte que tramitara bajo esta misma Secretaría bajo el N° 5559 y que fuera elevada al tribunal Oral para su tratamiento en juicio oral y público.

Por otro lado puede decirse que **E.d.V.N.L.** reemplazaba o asistía, como una función establecida de antemano en algún punto, en las comunicaciones de las víctimas y de sus familiares, en llevarlas de paseo en ciertas ocasiones, o en cuestiones menores relativas al negocio como la obtención de fichas y cambio. En este aspecto podemos ver la pericia efectuada al teléfono Nokia 6101, abonado 02266442479, secuestrado a E.d.V.N.L. (conf. acta de procedimiento de fs. 55/57), de la que surge que la nombrada ha recibido un mensaje de texto que reza: ***“Doña e.mi hermana quiere que la llame creo es del pasaje de paraguay”*** enviado desde el abonado 5492266510059, -incautado en la vivienda en que se encontraban las mujeres-, de fecha 01/07/08 a las 16.19 hs., teléfono que, por otro lado, se encontraba en la agenda del celular de M.L.M. como perteneciente a L.G.L..

También se pueden observar mensajes enviados a E.d.V.N.L. desde el teléfono de M.L.M. (02266442478), como: ***“Cuando vengas tráeme cambio d 20 y 50 y las fichas”***, el día 19/07/2008 a las 23.57 hs., o ***“tráeme hielo cuando vengas”***, de fecha 14/07/08 a las 23.03 hs.; o avisándole ***“llegamos justo para él coche dlas 6 vamos a yegar a Balcarce a las 7:30 más o menos”*** (del 12/07/08 a las 18.04 hs.); ***“Acá nomás si salimos a las 11 y ala media hora paró”*** (de fecha 12/07/08 a las 12.10 hs.); ***“Estamos parados hace media hora xq se rompió el aire acond. me parece q vamos a cambiar de coche”*** (del 12/07/08 a las 12.03 hs.); ***“El coche viene atrasado xq tubo demora enla aduanava a yegar alas 11 más o menos así q hasta q yegue no puedo sacr los pasaj.”*** (del 12/07/08 a las 10.13 hs.), estos últimos coincidentes con la fecha en que M.L.M. fue a buscar a N.P.C., quien luego fue acogida por E.d.V.N.L. junto a M.E.G., es decir que la estaban esperando.

Vale destacar que también estaba al tanto del comercio sexual y colaboraba para esa actividad, tal como lo demuestra el mensaje de texto enviado desde la línea 5493854351712 del 12/06/08 a las 17.02 hs.: ***“E. esta un cliente la yao xq quiere hacer un pase es el italiano”***. En igual sentido, y no de menor importancia, resulta el hecho de haberse encontrado en el domicilio de E.d.V.N.L. un cuaderno espiral con anotaciones, nombres de mujeres y cuentas, y dentro del cuaderno otro cuaderno de tapa blanda con similares inscripciones, una agenda de color negro con una tarjeta sanitaria expedida por la Municipalidad de Tres Arroyos a nombre de

C.F.C., más anotaciones en hojas sueltas de nombres de personas del sexo femenino.

Del listado de teléfonos de interés extraídos de la agenda secuestrada en el domicilio de calle 40 nro. 231, vivienda de E.d.V.N.L. y M.E.G. -y perteneciente a E.d.V.N.L.-, obrante a fs. 213/214, efectuado por personal de la División Trata de Personas, surgen nombres de mujeres varios, empresas de transporte y localidades, *verbi gratia* C., con dirección en Tres Arroyos y tel. 0983430401 -coincidente con la libreta sanitaria referenciada supra-; El Rápido, Plusmar terminal y centro, Río Paraná, Tahona Viajes, de personas femeninas y masculinas de Paraguay como R., M.E., G., de Santiago del Estero como abuela de M.L.M., S.y N. R., lo que significa que E.d.V.N.L. contaría con varios contactos en los lugares mencionados.

Asimismo de la agenda del celular secuestrado a esta imputada, surge un teléfono como correspondiente a EVE el que conforme se informara a fs. 392 sería de la titularidad de E.J.P., quien por otro lado vale remarcar se encontraba en el bar el día del procedimiento refiriendo ser un cliente ocasional del lugar. Asimismo en igual agenda luce un celular a nombre de dicha persona (ver fs. 37/40 y 46 y vta.).

En la misma inteligencia, en el listado obrante a fs. 216/217 se leen nombres de mujeres, pases y montos entre otros conceptos, que fueron obtenidos de los cuadernos y papeles secuestrados en calle 40 nro. 231, efectuado también por personal de la misma dependencia. En un cuaderno marca América Geo se encontraron anotaciones como “J.con 160, L. con 150 y bar con 60, total 370” correspondientes al 10 de julio; con fecha 11 de julio, “J. con 42.50 y L. con 96”; del 12 de julio, “J.con 70, L. con 320, N. con 420, bar 220, total 1030”; con fecha 13 “N. con 370, L. con 280, J. con 340, bar 175, total 1165”; “descuentos de comida del día de N. y L., 23.50 c/u”; con fecha 14 de julio se encontró N., L. y J. sin montos. “Descuentos por compras varias L.106.45, N. 204.45 y J. 28.50”; con fecha 15 de julio J. con 70, L. con 70, bar 15, total 155. Descuento por gastos de hosp. y farmacia de N. \$24”.

Los nombres L. y J. aparecen como los remitentes de los mensajes de texto enviados a **E.d.V.N.L.** desde la línea incautada en la vivienda de las chicas, el que se comprobó que no obstante estar a disposición de las víctimas del lugar, resulta ser M.L.M. su titular, y a los que se hiciera referencia más arriba. J. que ya había trabajado en la prostitución en el lugar, resultaría ser hermana de G.L.G., conforme así se lo dijera N.P.C.a la licenciada Russo (ver fs. 126/127), siendo que L. podría también tener igual vínculo con G.L.G. ya que en la agenda de M.L.M. estaba agendada L.G.L. con el nro. de teléfono ya reseñado, de lo que se deduce sin más

## *Poder Judicial de la Nación*

que **E.d.V.N.L.** conocía tan bien como **M.L.M.** la situación de vulnerabilidad en que las tratadas se encontraban.

En hojas de cuadernos, primera y segunda con fechas 23, 24 y 25 de febrero y 29 de abril, figuraban D., E., Y., L., B., E., D., C., R. M., A., M.M. con los montos correspondientes a cada una y la suma total del día pertinente. Recordemos que una de las mujeres al declarar en autos hizo mención a B. como el nombre de fantasía de V.F., a quien **M.E.G.** le había efectuado giros de dinero.

No puede afirmarse que los cuadernos como así las anotaciones pertenecían a **E.d.V.N.L.**, pero sin perjuicio de dicha circunstancia, los mismos fueron encontrados en la casa en que habitaba junto a su pareja **M.E.G.**, lo que demuestra por sí sólo que estaba más que enterada de las mujeres alojadas en los distintos momentos en la vivienda conectada al bar y del beneficio económico que la maquinaria puesta en funcionamiento a partir de ello rentaba.

Tampoco se pone en duda que **E.d.V.N.L.** vendía ropa a las mujeres y que por ello se les descontaba dinero de las ganancias, conforme así ellas lo refirieran en sus testimoniales; los elementos citados tampoco dan margen para cuestionar que manejaba, e incluso a veces decidía cuestiones relacionadas con el negocio de **M.L.M.** pese a no encontrarse la misma por diversos motivos.

Por último cabe recordar respecto a **E.d.V.N.L.**, que aparece mencionada en la denuncia manuscrita remitida a las fuerzas policiales por una supuesta víctima que habría escapado del lugar como la persona que “*manejaba el negocio*” y propinaba malos tratos y amenazas, y por otro lado que se secuestró en la vivienda en la que reside junto a **M.E.G.** el revólver ya reseñado y las municiones mencionadas.

Este conjunto de circunstancias demuestran que la encartada era también parte esencial del negocio ilegal que se desarrollaba en “El Viejo Almacén” y se beneficiaba económicamente de ello.

\*\*\*

En síntesis, ha quedado establecido que los encartados, desde sus distintos roles, llevaban adelante la explotación sexual de mujeres en el local nocturno “El Viejo Almacén”, para lo cual se valían de mujeres extranjeras de bajos recursos que aceptaban venir desde su país de origen a desempeñarse en la prostitución, para lo cual se les costeaba el pasaje y se la iba a buscar. También quedó acreditado que las mujeres eran alojadas en habitaciones que quedaban dentro del predio del local, que eran controladas todo el tiempo, para salir eran acompañadas por los encartados o clientes conocidos del lugar, se les administraba todo el dinero y se les efectuaba descuentos por transporte, ropa, comida, alojamiento, medicamentos –lo que

provocaba que no tuviesen dinero en su poder—, se les retenía la documentación. También el lugar contaba con habitaciones con candados desde el exterior.

Fue en ese contexto en que fueron halladas ejerciendo la prostitución para los encartados **N.P.C.** y **G.L.G.**, por lo que deben ser consideradas víctimas del delito de trata de persona.

### **5) Situación procesal de los imputados.**

No obstante que la situación procesal de **M.L.M.** ya ha sido resuelta y confirmada por el Superior, a partir de la ampliación de la declaración indagatoria corresponde expedirse respecto de aspectos que no fueron considerados en su momento: cantidad de intervinientes en el delito de trata de personas, delito migratorio e infracción a la ley de profilaxis. Por su parte, corresponde, tal lo ordenado por el Superior, analizar la situación del resto de los investigados.

#### **5.a. Análisis común de los tipos penales en juego**

En atención a la cantidad de imputados respecto de los que cabe expedirse, y en razón de que son varios los tipos penales que entran en juego, por razones metodológicas se efectuará en primer término consideraciones comunes- en lo pertinente- a las figuras legales y, luego, se analizará puntualmente cada caso en particular, dando respuesta a los restantes descargos hasta ahora no respondidos.

**a.1.** En virtud de los hechos acreditados, es que habré de analizar la conducta endilgada a los encartados a la luz del delito de ***trata de personas con fines de explotación sexual*** (art. 145 del Código Penal). Se ha entendido a este delito como una “...*forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a algunas de las específicas intenciones del autor (prostitución, trabajos forzados, servidumbre o extracción de órganos). Se constituye así, como un modo de privación ilegal de la libertad calificado por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad típica por parte del autor...*”; Se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de ‘explotación’ tal como reza la norma típica, que se complementa con el Protocolo de Palermo, que señala a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquél concepto de ‘explotación’...no debe olvidarse que en razón a esa especial naturaleza y a su ubicación sistemática dentro de los delitos contra la libertad, esta nueva figura penal debe participar de aquellas características, es decir, debe tratarse de un modo de sometimiento similar o equivalente a la privación de

## *Poder Judicial de la Nación*

*libertad ambulatoria. Es por ello que es considerado este delito como una moderna forma de esclavitud. (Ver Cilleruelo, Alejandro, LL del 25-6-2008, pag. 1 y sgtes.)...*" (conf. Cámara Federal de Mar del Plata, 14/05/2009, "Mansilla, Roberto s/ ley 26.364", reg. Nro. 8361, T. XXXIX, F. 222, Causa nro. 5950/06).

Debe tenerse en cuenta, conforme lo apuntado, que el delito de trata de personas contiene distintas conductas típicas que intentan captar todos los tramos en que una persona puede ser sometida a este delito: captar, transportar/trasladar, acoger/recibir y ofrecer sólo para el caso en que las víctimas fuesen menores de edad. Basta la realización de cualquiera de estas conductas para que se configure el delito, en tanto que, en algunos casos, un sujeto activo podrá realizar varias de ellas respecto de una misma víctima sin que ello multiplique el delito.

En nuestro proceso, las conductas de los encartados han logrado someter la voluntad de las víctimas a los fines de la explotación sexual –tal como se ha visto— y las acciones que habrían realizado consistieron principalmente en captar, transportar y acoger a las víctimas. Ello es así por cuanto la modalidad –según los hechos acreditados— en que se abastecían de mujeres para trabajar en la actividad sexual del local “El Viejo Almacén”, consistía en ponerse en contacto - por medio de parientes, conocidos o amigos en común- con mujeres de distintas provincias del norte del país en especial de Santiago del Estero, y de Paraguay como en los casos de las damnificadas de autos que vale aclarar vivían en la misma zona en su país de origen. Una vez captadas y trasladadas desde su país de origen, en lo que aquí respecta a la ciudad de Balcarce, las alojaron en las piezas de la vivienda conectada al local, especialmente acondicionadas para ello, cobrándoles un alquiler.

Se entiende por *captar* la conducta de hacerse de la voluntad de alguien a través de alguno de los medios comisivos previstos en la descripción típica, que pueden ser, por ejemplo, engaño, coacción o abuso de una situación de vulnerabilidad; “...es decir el hecho de ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades. Capta, en este sentido, quien ha logrado hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego intentar dar cumplimiento a sus objetivos” (Tazza, Alejandro O., Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”, La Ley 2008-C, 1053).

Por su parte, *traslada* quien lleva a una persona de un lugar a otro, valiéndose de los mismos medios comisivos y con la finalidad de que esa persona sea explotada con los fines que prohíbe el delito.

Tales extremos de captación y traslado se han constatado en el caso de **N.P.C.** y **G.L.G.**, pues ellas han sido localizadas y convencidas de ir a Balcarce a trabajar en “El Viejo Almacén” cuando se encontraban en su país de origen. No es casual que las mujeres sean oriundas del país vecino, pues pudo verse tanto en las agendas personales como en las telefónicas que se han incautado en los domicilios investigados nombres y números telefónicos de varias personas que vivirían en dicho país, que podría suponerse harían las veces de contacto, es decir en la operatoria de esta organización conformada por los encartados **M.L.M.**, **M.E.G.**, y **E.d.V.N.L.** estaban aceitados los mecanismos para proveerse de mujeres de ese modo.

Veamos, en el cuadro de **N.P.C.**, **M.L.M.** luego de haberse comunicado a través de **G.L.G.** y de haberla convencido de laborar en el Viejo Almacén – recordemos que **N.P.C.** estudió hasta séptimo grado, que vivió con una tía del lado de Brasil en la frontera con Paraguay, que anteriormente en su ciudad ejercía la prostitución y que había dejado la actividad para estar sólo con su pareja, un señor de 39 años de nombre W. que la mantenía, pero que luego de dejarlo y volver con sus padre y hermanos comenzó a tener serios problemas con la ex pareja, entre ellos obviamente de carácter económico- le envió el dinero depositándolo en una cuenta a nombre de J. (hermana de **G.L.G.** que había trabajado en el lugar) para el costo del pasaje en colectivo hasta la estación de ómnibus Retiro, lugar donde **M.L.M.** la esperaba personalmente para luego trasladarla al “prostíbulo”, monto respecto del que se le había comunicado se le descontaría de lo producido con el “trabajo”.

En el marco de la situación de **G.L.G.**, **M.L.M.** se contactó con ella a través de una amiga de la mencionada también de nacionalidad paraguaya que vive en Mar del Plata, la que la estaba esperando en la terminal de micros de esta ciudad y a donde **M.L.M.** le envió un remise para que la recogiera y transportara a Balcarce, previo haberle indicado correctamente la dirección del bar.

Ahora bien, lo delictivo no concluyó con la captación y traslado de estas mujeres víctimas, sino que se prolongó con el *acogimiento* que se hizo de ellas, tramo éste en el que habrían actuado los imputados **E.d.V.N.L.** y **M.E.G.** junto a **M.L.M.** Esta conducta requiere mantener –también mediante los medios comisivos

## *Poder Judicial de la Nación*

típicos— a las personas en un lugar con la finalidad de explotación. No necesariamente requiere que ese lugar sea el mismo en el que luego se consumará la explotación, pero puede coincidir.

Por las características del verbo típico, se trata de un delito permanente, tal como lo ha entendido parte de la jurisprudencia (en este sentido, Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín, SI, c.1418/08, “Carrizo Rivera Natividad y otros s/inf. Ley 25.871”; Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de La Plata, SIII, c.4957, “E.M.G. y otros s/inf ley 26364”, 30/10/08; Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, c.16897/14 “Mansilla”, 14/05/2009). A partir de ello, puede concluirse que el alojamiento que se les brindaba a las mujeres extranjeras en las piezas de la vivienda ensamblada al bar constituía un acogimiento en los términos del delito analizado. En efecto, como se ha explicado, lejos de ser la provisión de un lugar de vivienda, se trató en un tramo esencial en la actividad de explotación de las mujeres. Ya lejos de su lugar de origen, sin dinero, con deudas desde el inicio por el pasaje y la ropa que les vendía E.d.V.N.L., y en una situación de absoluta indefensión y soledad, no les quedaba otra alternativa que aceptar quedarse viviendo en un ámbito en condiciones insalubres, de falta absoluta de cualquier expectativa de intimidad, donde los mecanismos de control y sometimiento eran desplegados en su máxima expresión. Adviértase que, como ha quedado demostrado, en varias ocasiones utilizaban las habitaciones de la casa para atender a los clientes, albergue que estaba especialmente acondicionado para ejercer la actividad a la que eran obligadas, la que por cierto era también controlada en los casos en que salían y regresaban del lugar, pues no olvidemos que la concurrencia a los hoteles por cierto cercanos al local y situados también en las afueras de la ciudad lo era con los clientes que seleccionaba M.L.M., circunstancia ésta creada o generada para asegurarse la permanencia de las víctimas en el acogimiento. Vimos cómo las mujeres debían dormir en la misma casa donde eran explotadas sexualmente. No tenían dinero en su poder por la creencia de que era más seguro que lo guardase otro o porque se lo pagarían todo junto.

Todo este conjunto de conductas implicaba que las víctimas estuviesen aisladas y a merced de la voluntad de los encartados. Y ello era así aún en los casos en que se les permitía salir a hacer compras, pues siempre iban acompañadas y no se les entregaba el dinero para las mercaderías que adquirirían sino que los gastos originados por ello eran abonados por la controladora con el producto de la actividad efectuada por los sujetos pasivos. Frente a esta situación no les quedaba más

alternativa que regresar “al trabajo” si querían alguna vez cobrar lo que habían ganado por la explotación. Es decir, siempre eran controladas o vigiladas por los imputados, pues de un modo u otro entre los integrantes de la organización y cada uno a partir del rol que le tocaba interpretar o jugar ejercían cabal supervisión de la situación toda en su conjunto.

Como vimos, los medios comisivos típicos empleados para perpetrar el ilícito han sido varios, dependiendo del momento y de la víctima, según los casos. En este sentido, para lograr mantener a las mujeres sometidas a la finalidad de explotación se ha recurrido a la violencia psíquica e intimidación, abuso de autoridad, y sobre todo de una situación de vulnerabilidad. Todos estos medios comisivos se han ido sumando o alternando según la etapa de la trata de persona en que se encontrase y según la personalidad de cada víctima. Y si bien en algunos casos resulta difícil determinar cuál ha sido la combinación de esos mecanismos empleados- pues muchas veces se los utiliza solapadamente-, en todos se encuentra presente el abuso de una situación de vulnerabilidad.

De todas las peripecias sufridas por las mujeres tratadas, y que quedaran a modo ilustrativo asentadas en los párrafos anteriores, podría catalogarse como amenazas o cualquier medio de intimidación o coerción distintas conductas que han implicado actos de violencia psicológica ejercida sobre las víctimas para lograr los fines de explotación. En esta inteligencia quedó a la luz que se ha recurrido a la servidumbre por deudas, siendo su justificativo el alquiler de la vivienda, el traslado, la ropa, la comida, los medicamentos, etc., lo que implicó que nunca tuviesen dinero en sus manos. Téngase en cuenta que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos consideró la servidumbre por deudas un modo contemporáneo de esclavitud (en “Abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas”, Nueva York y Ginebra 2002, pág. 15). Del mismo modo el aislamiento del contexto social en que se mantenía a las víctimas para reforzar la sumisión, resulta otro medio de intimidación para el sometimiento al fin último, la explotación sexual. Ya hicimos referencia al lugar donde dormían, a la compañía permanente de alguien de la organización en todas sus salidas y a la ausencia de manejo del dinero que les correspondía, el que les era administrado a conveniencia de la estructura armada con dicho objetivo, sumado a la retención del documento.

Por último, en lo que hace al medio comisivo de *abuso de una situación de vulnerabilidad* debemos señalar que éste ha sido entendido como “*toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que*

## *Poder Judicial de la Nación*

*someterse al abuso de que se trata.*” (Naciones Unidas, Informe del Comité especial encargado de elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional sobre la labor de su período de sesiones primero a 11°, Adición n° 1, A/55/383/add.1. Nota interpretativa n° 63, pág. 12; citado por Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano, en *El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal*, publicado en la página web del Ministerio Público Fiscal). Esa situación es conocida y aprovechada por el autor para someter a la víctima a la finalidad de explotación sexual.

Este abuso de la situación de vulnerabilidad se ha dado en todos los tramos de la relación de los imputados con las víctimas. Desde ya que la situación de pobreza de las mujeres en sus países de origen, la falta de instrucción o educación y la necesidad de mantener hijos o familiares, o el escapar de situaciones de pareja realmente complicadas, o el haber “trabajado” con sus cuerpos anteriormente en similares lugares quizá más hostiles, han sido aprovechadas tanto para convencerlas de aceptar el trabajo en esas condiciones, como para mantenerlas en el lugar de explotación sin posibilidad de salida. A ello se sumó que, una vez que llegaron al local nocturno, la situación de vulnerabilidad se acrecentó por la condición migratoria irregular, la distancia del país de origen y la familia (a la que refirieron ambas víctimas en sus testimonios de modo similar extrañar profundamente generándoles tal sentimiento mucha angustia), la falta de dinero y un lugar de alojamiento, la deuda generada, la promesa de que se le pagaría lo recaudado, etc., factores todos ellos que las obligaban a seguir trabajando en el lugar o les impedía trabajar en otro rubro de ser ello posible, pues estaban ligadas o atrapadas por la situación con miras de poder al menos y en un principio de la relación laboral con los explotadores, devolver el dinero adeudado de antemano.

Téngase en cuenta que, al retenerles todo el dinero que podían ganar de la actividad en el local nocturno, la dependencia de las mujeres era absoluta, pues no tendrían más remedio que someterse a la voluntad de los encartados si querían algún día cobrar la plata; es decir, no podían decidir irse sin antes cobrar o saldar la deuda que anticipadamente al trabajo en sí habían adquirido, y con ello se les limitaba el margen de libertad. A partir de ello, no era necesario en varias de las víctimas ejercer ningún tipo de violencia física o amenaza, pues los encartados sabían que difícilmente podrían abandonar el negocio sin dinero y a miles de kilómetro de su hogar.

Todas estas condiciones objetivas de vulnerabilidad de las mujeres fueron aprovechadas por los imputados para someterlas al fin de la explotación sexual que se desarrollaba en “El Viejo Almacén”.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha publicado un documento titulado “La Abolición de la Esclavitud y sus Formas Contemporáneas”, en el que ha hecho hincapié en que los trabajadores migrantes irregulares son especialmente vulnerables a prácticas de explotación y que por lo general no tienen capacidad de negarse a las condiciones que impone el empleador, quien, entre otras cosas, le suele administrar su salario, como aquí en los hechos ha ocurrido por la circunstancia de que se las colocaba desde el inicio en situación de deudoras, no quedándoles otra opción que seguir prestando servicios indefinidamente. Hasta el dinero que enviaban a sus familias lo hacían los encartados.

Es precisamente por la existencia de tales medios comisivos ilícitos que no puede prosperar el descargo relativo a que estas mujeres estaban por su voluntad dentro del local nocturno y que eran libres. Ello debe ser analizado a la luz del principio de *competencia de la víctima* de la imputación objetiva, el que resulta relevante cuando “...puede que el propio comportamiento de la víctima fundamente que se le impute la consecuencia lesiva, y puede que la víctima se encuentre en la desgraciada situación de hallarse en esa posición por obra del destino, por infortunio.” (Jakobs, Günther, *La imputación objetiva en derecho penal*, Trad. Manuel Cancio Meliá, ed. AD HOC, Bs. As., 1997, pág. 34). A veces el consentimiento (o propia voluntad) y la lesión a un deber de autoprotección podrían explicar exclusivamente un resultado lesivo, sin que ello le pueda ser atribuido a un tercero. Sin embargo, nada de ello ocurrió en el caso, pues fue la propia conducta de los encartados la que, con conocimiento de los traslados previos, a través del acogimiento de las mujeres, la generación de deudas en todos los casos, la retención del dinero ganado, la presión psicológica por realizar más copas o pases, las enfermedades que padecieron (en el caso de N.P.C.-ver fs. 141 y vta) etc., las colocó a las víctimas en la situación de tener que prostituirse en las condiciones de explotación que se les imponían y sin libertad de negarse por no contar con otra opción. Ante este cuadro, el supuesto consentimiento –de por sí viciado— que podrían haber prestado las víctimas de modo alguno excluye la relevancia penal de la conducta de quienes provocaron y se aprovecharon de la situación desgraciada en que se encontraban.

## *Poder Judicial de la Nación*

Sobre este punto, es doctrina reiterada de la Alzada que el consentimiento prestado en estas condiciones de necesidad y vulnerabilidad carece de cualquier valor (al respecto, ver “Mansilla” ya mencionado, y sus citas).

Además de ello, debe tenerse en cuenta que el propio Protocolo de Palermo (incorporado por ley 25.632) establece normativamente la inoperancia del consentimiento frente a situaciones típicas de trata de personas. En este sentido, su artículo 3.b. dice que: “*El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.*” En este sentido, es la propia ley la que excluye que una persona pueda consentir ser explotada sexualmente cuando para ello se recurre a la violencia, engaño, intimidación o abuso de una situación de vulnerabilidad, como aquí ocurrió.

USO OFICIAL

Aclarado ello, en lo que hace a la faz subjetiva de las conductas endilgadas del delito de trata de personas, sólo se lo tendrá presente —con el grado de probabilidad que esta etapa exige— en aquellos casos en que se encuentran reunidos elementos para afirmar que los sujetos activos obraron con el dolo que requieren tanto las conductas de acoger y la motivación por alguna de las finalidades de explotación taxativamente previstas en la ley, que en el caso es la de explotación sexual.

Es en este segmento, que corresponde analizar el agravante por la cantidad de partícipes. Los agravantes se justifican en atención a la pluralidad de víctimas y de sujetos activos que intervinieron en mantener la situación de privación de la libertad de las víctimas bajo engaños y abuso de su situación de vulnerabilidad. Y aquí cabe aclarar que para la configuración del agravante por la pluralidad de sujetos activos, no es imprescindible que los tres sujetos actúen en carácter de autor, siendo suficiente su intervención en cualquier calidad de partícipes del delito; sólo se exige que los sujetos activos hayan actuado en forma organizada, esto es, de manera planificada y no casual (en este sentido, Tazza, Alejandro y Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”, LL2008-C, 1053). Precisamente, ello es lo que se ha acreditado en el caso de autos, pues la intervención de los autores se ha dado de un modo organizado y en cadena. Podría decirse, que los imputados tenían roles o funciones determinadas, pactadas o planeadas desde un inicio en forma conjunta al punto de transformarse en eslabones esenciales del negocio. Actuaron, como dijera, en forma coordinada respondiendo a un plan común elucubrado con anticipación, sin

importar la mayor o menor participación o protagonismo de los integrantes del elenco, pues más allá del rol asumido por cada uno tanto para operar como medio para lograr el fin de explotación o para mantener una explotación ya lograda, todos resultaron imprescindibles en igual medida para la construcción y sostén de tamaña plataforma reprensible, afectando la voluntad de las víctimas aunque por distintas vías y siempre en presencia de un común denominador, el abuso de la realidad vulnerable que las rodea.

Como vimos, conjuntamente con **M.L.M.**, **E.d.V.N.L.** se comunicaba en algunas circunstancias con las víctimas y sus familiares, y en otras ocasiones las llevaba de paseo, ello conforme surge de los mensajes de textos enviados y recibidos desde el celular que se le secuestrara. Por otro lado colaboraba con cuestiones menores del negocio como conseguir fichas y cambio a pedido de **M.L.M.**, actividad de la que conforme surge de las constancias adunadas si bien no era la encargada, estaba acordada entre otras, para sustituir a **M.L.M.** en toda ocasión necesaria para que continúe el negocio todo funcionando sin sobresalto alguno que pudiera aparejar alguna pérdida en las ganancias que se obtendrían, y por otro extremo se incautó agendas y cuadernos con nombres de varias chicas, monto correspondientes a cada una y ganancias obtenidas por el bar en algunas fechas. Por último, si bien hace varios años que alquila el bar y la vivienda conectada a éste por un pasillo a su sobrina **M.L.M.**, no es menos cierto que la relación contractual existente entre ambas conllevaba la finalidad última de explotación sexual y beneficio económico que ello apareja.

También **M.E.G.**, pareja de **E.d.V.N.L.**, colaboraba con la venta de copas los días en que a **M.L.M.** se le hacía tarde para realizar esa actividad que diariamente efectuaba, y por tal relevo le pagaba el día laborado, o la asistía en algunas compras relativas al negocio, como la compra de hielo para el bar por ejemplo. También debe decirse que **M.E.G.** no era ajeno al negocio por cuanto se han acreditado en autos varios giros de dinero por él efectuados a mujeres que anteriormente “trabajaron en el lugar”. No olvidemos que residía en la misma casa que **E. d. V.N.L.**, lugar en el que se secuestraron varios objetos de interés para el delito aquí investigado como los mencionados en el párrafo que antecede, y que casi todos los domingos almorzaban con las víctimas, **M.L.M.** y **E.d.V.N.L.** en esa vivienda.

Todas las circunstancias expuestas conducen a formar convicción, con el grado de probabilidad que esta etapa amerita, que **M.L.M.**, **M.E.G.** y **E.d.V.N.L.**

## *Poder Judicial de la Nación*

intervinieron respondiendo a un plan común, con conocimiento del negocio y de lo que cada uno podía o no hacer y a sabiendas de las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas, en el delito de trata de personas que les imputa.

Que la configuración de estas agravantes -cantidad de sujetos activos de modo organizado en el caso- desplaza por aplicación de las reglas del *concurso aparente por consunción* a la figura de asociación ilícita prevista en el artículo 210 del Código Penal, toda vez que el conjunto de elementos típicos de las agravantes incluyen en esencia la realización del otro delito: acuerdo de voluntades para la organización y la reiteración delictiva (Stratenwearth, Günter, *Derecho penal. Parte general*, Hammurabi, trad. Sancinetti-Cancio Meliá, Bs. As., 2005, p. 543).

**a.2.** Respecto de las víctimas entiendo que se configura el delito previsto en el artículo 127 del Código Penal, esto es, *explotación económica de la prostitución ajena*. Ello es así por cuanto, por un lado se ha demostrado que los imputados sacaban provecho económico de la actividad sexual de estas mujeres que trabajaban en “El Viejo Almacén”: recibían y se quedaban con parte del dinero que los clientes pagaban y, sobre todo, decidían sobre la sexualidad de las mujeres ya que eran ellos los que decidían con qué clientes debían estar y cuánto cobrar.

Asimismo, en lo que hace a los medios comisivos que exige el tipo penal, hemos visto que los imputados ejercían presión sobre las víctimas para que continuasen prostituyéndose en ese lugar, como ser, principalmente, la retención de las ganancias y la generación de descuentos, todo lo cual *prima facie* encuadra en lo que podría ser *cualquier otro medio de intimidación o coerción* que menciona la figura penal. Repárese en que la intimidación -acción de infundir temor- puede producirse por distintos medios y de diversas formas y que debe ser proporcional a la calidad de la persona que habrá de sufrir el efecto intimidatorio buscado (en este sentido, Milonario, Alfredo, ob. cit. Tomo II, pág. 294), lo cual en el caso permite advertir que la retención y administración del dinero por parte de los imputados restringía la libertad de las mujeres de salir de ese negocio, pues, frente a su situación de inmigrantes irregulares y ante la carencia de recursos económicos y de lugar donde vivir debían esperar a que en un futuro se saldase la deuda y se les pagase lo ganado.

**a.3.** También entra en juego el delito de promover y facilitar la permanencia ilegal de extranjeros previsto en el artículo 117 de la Ley 25.871, agravado por haber sido con abuso de la necesidad del inmigrante (art. 119 de la misma ley) y hecho ello como una actividad habitual (art. 120.a. de la misma ley)

respecto de las víctimas **N.P.C.** y **G.L.G.**. Ambas ingresaron como turistas, pero los encartados las alojaron con otra finalidad (explotarlas sexualmente), habiendo vencido en un caso los 180 días que tienen para permanecer en el país.

La descripción de la conducta acreditada en autos encuadra en efecto con la de la acción típica siguiente: *será reprimido (...) el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio* (art. 117).

Como ha quedado expuesto los imputados promovieron y facilitaron la permanencia ilegal de las mujeres que ofrecían sexualmente en el local nocturno pues las alojaron en el mismo lugar de su trabajo- la vivienda conectada a éste-, es decir un alojamiento ofrecido específicamente para realizar esa labor de prostitución de la que ellos se beneficiaban, cumplir el acuerdo laboral, obtener un beneficio directo a todas luces inequívoco e injusto.

Por las características de las circunstancias fácticas de ese trabajo y alojamiento, además, resultará *prima facie* acreditado el dolo en la medida que se demuestre el conocimiento que tenían de las situaciones inmediatas de las mujeres.

Corresponde, no obstante la claridad de la subsunción de que se trata, hacer algunas aclaraciones respecto del contorno conceptual que la jurisprudencia y la doctrina han dado sobre el verbo típico referido. En primer término habrá que considerar que este delito -art. 117- tutela el bien jurídico de la incolumidad de la función migratoria del Estado Nacional, y no, aun cuando los objetivos legales generales de la ley en que se inserta apuntan a ello, los derechos del inmigrante. De esa tutela se desprende lógicamente que el sujeto activo de la figura delictiva es el tercero que ayuda a inmigrar ilegalmente, no el inmigrante (la inmigración clandestina no es delito en el Código Penal ni en la ley de migraciones). Teniendo en cuenta ello, “lo que sanciona el art. 116 de la ley 25.871 son actos de participación en un hecho impune, elevados a categoría de autoría de delito concreto. Es cierto que el tráfico ilegal de personas es un comportamiento peligroso para los derechos de los inmigrantes, pero no es éste el bien o interés protegido por la ley, sino la política migratoria estatal” (Buompadre, *Trata de personas, migración ilegal y derecho penal*, Alveroni Ediciones, Córdoba 2009; la noción resulta a todas luces extensible al art. 117 en análisis).

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Por otra parte, la norma reprime a aquellas personas que favorecen o aprovechan de la situación de permanencia ilegal de una persona exigiéndole una parte de lo producido por su trabajo. Este aprovechamiento de su calidad de extranjero ilegal es lo que la ley castiga; no se sanciona a quien meramente les provea hospedaje o trabajo (CNCP, causa “Jalil”, sala I, 17/10/07). A ese efecto tanto la doctrina como la jurisprudencia han desarrollado ciertas notas conceptuales que permiten distinguir este delito de la mera sanción administrativa establecida por los arts. 55 y 59 de la ley 25.871 (prohibición de ofrecer alojamiento y trabajo a extranjeros que residan irregularmente en el país). Esas notas dan forma a la “facilitación” o “promoción” del delito al exigir la concurrencia de, por un lado, actos directos como ofrecimiento laboral o de alojamiento, y, por otro, otros actos paralelos que refieren sin mediación a la situación inmigratoria irregular: ayuda a eludir los controles migratorios de la autoridad, suministro u ocultamiento de documentación, datos del inmigrante; aprovechamiento laboral diagramado, ya no aisladamente, sino como política de empresa; de modo que a resultas de esa exigencia nocional la ilegalidad del inmigrante sea parte inseparable de la conformación comercial en beneficio de terceros (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, pronunciamiento del 01/03/2010 en causa 42.542).

En este sentido, el Superior ha dicho que “...la *facilitación* está dada por el aprovechamiento que existe por parte del imputado de esa situación preexistente, ofreciendo a las mujeres que vienen del extranjero la posibilidad de constituir un domicilio (no en su significado jurídico sino en sentido sociológico, es decir, el lugar donde la persona tiene su centro de vida, donde reside) y de percibir un dinero a cambio de ejercer la prostitución, actos positivos que hacen posible la permanencia de las extranjeras en la República.

“No obstante, en la medida que dicha acción no se dé como ‘política de empresa’ o herramienta habitual que permite el desarrollo de una actividad secundaria (en el caso, la prostitución), estamos en presencia, por inoperancia judicial, de una infracción administrativa conforme lo establece el art. 55 de la ley 25.871.” (del 12/12/2011, autos “Motillo”, reg. 9745, voto del Dr. Ferro, al que adhirió el Dr. Tazza).

Efectivamente, está acreditado en autos que el objeto final de ese tráfico era el trabajo en “El Viejo Almacén”; esto es que el motivo por el que se ingresó a la persona desde el exterior era el trabajo de cuyo resultado se

beneficiaban los imputados. Y esa circunstancia cubre la exigencia conceptual antedicha al superponer, como ha sido desarrollado anteriormente, la circunstancia de su inmigración y el aprovechamiento laboral referido.

Asimismo se ha perfilado la noción de beneficio en los siguientes términos: *“el comportamiento del agente ingresará en el marco de prohibición de la norma penal cuando se haya visto impulsado por la persecución de un provecho económico distinto de aquél que necesariamente hubiera obtenido a partir del nacimiento de una relación laboral aislada con los residentes ilegales, ya que este último se encuentra abarcado por disposición administrativa. Deberá entonces comprobarse en cada caso que la proyección de lucro del agente prevea como principal herramienta el aprovechamiento de la permanencia irregular del inmigrante en el país. De no ser así, la pieza legislativa perdería su sentido sistemático, al prever distintas sanciones -multa y prisión- para un mismo proceder. En este punto resulta necesario destacar además que de lo que se trata a partir del art. 55 de la ley, es de aquellos que dan alojamiento, trabajo u ocupación remunerado con o sin relación de dependencia a inmigrantes irregulares, o sea ilegales por no estar ajustados a las categorías de la ley, y no por cierto a quienes lejos de darle trabajo, aprovechan su situación de permanencia ilegal exigiéndole y obteniendo un porcentaje sobre el producido de su trabajo que es la situación prevista en los tipos penales contenidos en los arts. 116 a 121 de la Ley 25.871. Resulta imprescindible distinguir (...) entre darle trabajo a un extranjero residente ilegal, con aprovecharse de la ilegalidad de la residencia de un extranjero, para requerirle un beneficio no fundado en la ley”* (del precedente en causa 42.542 de la CNACCF). Las condiciones laborales ya apuntadas de las mujeres que pasaron por “El Viejo Almacén” -entrega del producido de su trabajo, es decir retención y administración del dinero, quita de parte de la ganancia para gatos de alquiler y de otros conceptos que hacen a la convivencia, como ser alimentos, higiene, realización de todo trámite exigido para la obtención de documentación, léase en el caso de libretas sanitarias, y/u ocultamiento de la documentación del inmigrante que ingresó como turista- encuadran sin rispideces en ese horizonte conceptual, y así lo ha entendido también el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.1 de Córdoba, en causa “Jalil, Gabriel y otros”, 4/4/2007, LL 2007-D p.84, y la CNCP en una situación idéntica a la descripta (causa Jalil ya citada).

La situación de vulnerabilidad en que estas mujeres se encontraban (pobreza, aisladas de su entorno, lejos de su hogar y sus hijos, etc.) –sobre lo que ya

## *Poder Judicial de la Nación*

me he expedido anteriormente— dan cuenta del aprovechamiento de la necesidad, mientras que se ha visto que era efectuado de modo continuo, extremos estos que justifican *prima facie* las agravantes señaladas (art. 119 y 120.a de la ley migratoria).

**a.4.** Por último, también los imputados deberán responder —de corresponder— por la infracción al art. 17 de la ley 12.331 (Ley de profilaxis antivenérea), en atención a que se ha demostrado que en el local nocturno “El Viejo Almacén” se ejercía la prostitución. Se seguirá la doctrina del Superior en “Villagra” (exp. 5975, de enero de 2009).

**a.5.** Cabe decir que el modo de concurrir de estos delitos es ideal en atención a ser todas las conductas orientadas con una misma finalidad, por lo que corresponde tratarlas como un único hecho —reiterados según el caso— que ha recaído en distintos tipos penales, en los términos del art. 54 del Código Penal (criterio seguido por el Superior en el precedente “Mansilla” antes citado).

\*\*\*

Luego de estas consideraciones generales corresponde analizar el caso de cada uno de los imputados en particular y determinar si la conducta acreditada *prima facie* que se les endilga se encuentra atrapada por alguno de ellos.

### **b. Situación procesal de los imputados.**

Como se dijera, con fecha 26 de octubre de 2009 y por los fundamentos allí expuestos se dictó el procesamiento (sin prisión preventiva) de los encartados en orden al delito previsto y reprimido en el art. 145 bis del C.P. (fs. 539/545). Dicho temperamento se adoptó respecto de **M.L.M.**, **M.E.G.** y **E.d.V.N.L.**, por haberse acreditado que los mismos habrían **acogido** con anterioridad al día 24 de julio de 2008 a **G. L.G.** y a **N.P.C.** con fines de explotación sexual, abusando de la situación de vulnerabilidad que comportaban, atribuyendo los hechos a la nombrada en primer término en calidad de autora, y a los mencionados en segundo y tercer lugar en carácter de partícipe primario y cómplice secundario respectivamente.

En relación a **M.L.M.** se determinó que también habría transportado y/o trasladado con fines de explotación sexual abusando de la situación de vulnerabilidad, con anterioridad a la fecha indicada, a **G.L.G.** y **N.P.C.**.

A partir de la intervención del Superior, sólo el temperamento adoptado respecto de **M.L.M.** quedó firme; el resto fue anulado. Con dicho marco, corresponde resolver nuevamente la situación de todos.

### **b.1. Situación procesal de E.d.V.N.L..**

Para analizar la situación de E.d.V.N.L. debe tenerse en cuenta la totalidad de las conductas establecidas y los aportes efectuados, y no sólo su condición de locadora del lugar. En efecto, si considerásemos sólo que E.d.V.N.L. se limitó a poner a disposición de un tercero (M.L.M.) las propiedades a través de contratos de alquiler, de algún modo, desde ese punto de vista, habría actuado como cualquier otro dueño que alquila su propiedad y, en la medida en que no se saliera de ese rol socialmente aceptado, no podría ser responsabilizada penalmente por lo que otro hizo con ello. Lo mismo podría decirse de la actividad que realizó en el local. Sin embargo, corresponde recurrir a los institutos de la imputación objetiva del *riesgo permitido* y la *prohibición de regreso* para determinar su responsabilidad penal en el suceso; sólo a través de ellos podrá decirse si esa conducta puede ser objetivamente imputada al tipo penal de trata de persona.

En este sentido, respecto del primero de los institutos, debe tenerse en cuenta que las “*normas penalmente sancionadas regulan el comportamiento humano no porque sí, sino para posibilitar la vida social, que no puede existir sin la seguridad de las expectativas.*” (Jakobs, Gunter, *Derecho Penal, Parte General*, Traducción Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzalez de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 243). En virtud de ello, existen ciertos riesgos que traen aparejados los contactos sociales que están permitidos porque de lo contrario se perdería esa finalidad de posibilitar la vida social. Tal como señala Jakobs: “*El riesgo permitido importa que determinadas acciones, ya por su forma, no suponen defraudaciones de expectativas, porque su aceptación es necesaria, o al menos usual, para mantener la posibilidad del contacto social.*” (ídem p. 250).

Ello se debe a que las personas que se relacionan en una determinada sociedad lo hacen conforme a ciertos *roles* o *standars personales* que generan expectativas de comportamiento en los demás miembros de la comunidad; en la medida en que estas expectativas no se quebranten, es decir, que la persona no se salga de su rol, el actuar de las personas será socialmente adecuado, sin importar que se haya producido un daño, puesto que ese es un riesgo permitido. Por tales motivos, no todo comportamiento lesivo debe ser sancionado, sino sólo aquél que ha defraudado alguna expectativa normativamente establecida. De este modo, quien no haya trasgredido tales límites de su rol no podrá serle imputado las consecuencias lesivas de su comportamiento, y ello se debe a que en ese caso existe un **riesgo normativamente aceptado**. Consecuentemente, las personas que adecuen su comportamiento conforme a rol no serán responsables de las consecuencias dañosas que se produzcan debido a que en ese caso existe un riesgo socialmente permitido

## *Poder Judicial de la Nación*

debido a que se ha realizado conforme un sistema de comportamiento establecido normativamente (rol).

En el accionar de E.d.V.N.L. vemos que no se da el caso de un comportamiento conforme a rol. En primer lugar, cabe decir que en la sociedad el actuar de quien tiene un local especialmente acondicionado para prestar servicios sexuales a ocasionales clientes por parte de mujeres no es un riesgo permitido que deba ser tolerado. No está normativamente establecido tal modo de proceder, y por tal motivo, quien así se comporte será responsable de la creación de un riesgo no permitido. A diferencia de otro tipo de casos, aquí se trataba de un local nocturno especialmente construido al lado de una vivienda en algún aspecto precaria, para prestar servicios de prostitución, que eran de acceso público y funcionaban desde hace tiempo (año 2002 conforme contratos obrantes en autos) y, sin embargo, mes a mes la imputada lo ponía al servicio de esa actividad ilícita. Entonces, el bar servía para dos fines fundamentales en la explotación sexual: alojaba a las presuntas víctimas que, a su vez, atendían a los clientes en el mismo lugar en que dormían en algunas ocasiones. También tenía acondicionadas piezas con candados desde el exterior para encerrar a personas, aunque no se haya constatado ningún caso (aunque sí fue denunciado ello). Desde ya, tal comportamiento resulta ajeno a lo que se conoce como *riesgo permitido*.

Con ello vemos que, bajo este primer punto de vista, se ha superado el primer instituto de la imputación objetiva: *el riesgo permitido*.

Por otro lado, tampoco en el caso procede la exclusión de la imputación por la existencia de una **prohibición de regreso**. Este instituto impide que a los comportamientos que son considerados normativamente como estereotipadamente inocuos, se les pueda atribuir las consecuencias lesivas que se produzcan por su utilización en una organización no permitida que otro haga de él. En este sentido, Jakobs señala que “...quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida. Por consiguiente, existe una prohibición de regreso cuyo contenido es que un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida” (*La imputación objetiva en el Derecho Penal*, Traducción Manuel Cancio Melia, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 21).

En nuestro caso no ha habido una desviación por parte de un tercero del comportamiento de E.d.V.N.L. hacia una conducta ejercida por otro no permitida, sino que ha sido ella misma quien, junto a M.L.M., ha creado esa relación contractual en torno al inmueble en el que desarrollaba en forma organizada la trata

de personas, y del que resulta ser la propietaria. Por tanto, no puede hablarse de que haya existido una prohibición de regreso que excluya la imputación objetiva del comportamiento de E.d.V.N.L., pues no ha sido una simple locadora ni colaboradora, sino quien ha permitido que ese local sea acondicionado —o que permanezca acondicionado— especialmente para servir de lugar de prostitución y a la vez de vivienda de mujeres extranjeras a las que por otro lado conocía muy bien al recibirlas con almuerzos en su propia casa, al llevarlas de paseo en determinadas situaciones, al venderles la ropa interior que luego ellas usarían para la atención de los clientes en la casa de la que es dueña y en los hoteles a los que las obligaban a concurrir y al comunicarse con los familiares y las propias víctimas en ciertas circunstancias.

Resulta en este punto innecesario analizar los institutos del *principio de confianza*, mientras que el de *competencia a la víctima* ya se ha descartado su concurrencia general, por lo que, habiéndose corroborado en el punto anterior la magnitud del aporte efectuado por la encartada a la actividad ilícita que tuvo por víctimas a estas dos mujeres, corresponde imputar su conducta al tipo objetivo del delito de trata de personas bajo la modalidad de acogimiento (dos casos).

Tampoco advierto impedimentos para tener por configurado el tipo subjetivo. Alcanza con señalar que difícilmente una persona que recibe importantes beneficios económicos de un local y una vivienda (los que conformaban una unidad para el negocio) para su empleo en el mundo de la prostitución explotando mujeres extranjeras, con situaciones irregulares migratorias, que eran alojadas en el mismo predio propiedad de los propios explotadores, pueda alegar algún tipo de error sobre algunos de los elementos objetivos del tipo penal. De dicho escenario sumado a las agendas y cuadernos secuestrados en su propia casa con las anotaciones ya reseñadas, se advertirá que el dolo exigido por la figura, al igual que la finalidad de explotación se encuentran presentes.

Su intervención lo fue en calidad de coautora, pues se vislumbra que ha tenido junto a **M.L.M.** y a su pareja **M.E.G.** el dominio funcional del hecho. Recordemos que también reemplazaba a **M.L.M.** en todas las tareas necesarias para el buen funcionamiento del negocio, las que sí bien no estaban prefijadas a modo de encargada o de habitualidad, si estaban acordadas para los casos en que **M.L.M.** no podía cumplimentarlas por el motivo que fuere, razón por la que **E.d.V.N.L.** permitía con su rol en este caso de sustituta de **M.L.M.** que el negocio siguiera su normal cauce (por ejemplo con el proveimiento de cambio y fichas), dejándose de este modo cubierto cualquier hueco, por así decirlo, que aparejara algún tipo de pérdida en las ganancias expectantes con la actividad de las víctimas, todo ello

## *Poder Judicial de la Nación*

además de conocer la calidad de extranjeras de las mujeres, el hecho de que se la iba a buscar a Paraguay o se les mandaban el dinero para que ingresasen al país, y el hecho de que estaban en situación de necesidad y de que ejercían la prostitución principalmente bajo la directivas de su sobrina **M.L.M.**.

Por otro lado, se expuso que serían tres los sujetos activos que en forma organizada actuaron en el escenario de los hechos, correspondiendo entonces estar a la figura agravada expuesta en el inciso segundo del art. 145 bis del C.P.

Por similares motivos probatorios, también en su caso se verifica el tipo objetivo de los delitos de explotación sexual (art. 127 del Código penal), de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravado (art. 117, 119 y 120.a de la ley 25871) y sostenimiento de casa de tolerancia (art. 17 de la ley 12.331), conforme los lineamientos generales que se expusieron. Ella ofreció su propiedad y su vital intervención al idearse el negocio, es decir invirtió en la empresa, para que tales conductas puedan ser llevadas a cabo, remarcando aquí el conocimiento que poseía tanto de la calidad de extranjeras de las mujeres que acogiera, de la situación de necesidad de las mismas, y de la condición irregular migratoria que enfrentaban y que por supuesto ejercían la prostitución bajo las directivas principales de **M.L.M.**, a la que suplantaba en cuanto tarea se necesitara amén de participar en la contabilidad del negocio, logrando el objetivo de los imputados, la explotación sexual de estas mujeres, circunstancia efectivamente probada en autos.

No olvidemos que se incautaron en la esfera de su custodia, cuadernos con anotaciones contables, que abastecía en ciertas ocasiones de cambio y de fichas, y que proveía a las chicas de ropa interior, aportes éstos concretos en el punto a la administración y regenteo del lugar, beneficiándose en definitiva con todo ello económicamente, no advirtiéndose en ningún aspecto o extremo déficit alguno en el conocimiento del negocio montado en el predio de calle 40 y 1 de la ciudad de Balcarce del que era propietaria.

En síntesis, en su caso corresponde decretar el procesamiento como coautora del delito de *trata de personas* bajo la modalidad de *acogimiento* –dos casos– de personas mayores de 18 años de edad, con la finalidad de explotación sexual, agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada; ello en concurso ideal con los delitos de explotación económica de la prostitución ajena, facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravado y de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (art. 145 bis, inciso 2º, art. 127, y art. 45 y 54, todos del Código Penal, arts. 117, 119 y 120.a de la ley 25.871, art. 17 de la ley 12.331 y arts. 306 del C.P.P.N.)

## **b.2. Situación procesal de M.L.M.**

Ya dijimos que **M.L.M.** está procesada por los dos casos de trata de personas. Sin embargo corresponde resolver su situación a partir de la ampliación de la declaración indagatoria. Encontramos que **M.L.M.** ha actuado en la organización jurídicamente desaprobada desde un punto de vista que podría ser definido esencial, aportando a la actividad ilícita recursos tanto materiales, económicos, como logísticos para su desarrollo. Vimos que dentro de la estructura del negocio tenía un rol preponderante, por cuanto era la principal responsable de la actividad de la prostitución que se desarrollaba en “El Viejo Almacén”. Era la locataria del local y de la vivienda utilizada para la explotación sexual de las mujeres que primeramente captó y trasladó desde la República del Paraguay hasta Balcarce. Recordemos que de una manera u otra se contactó con ellas, se hizo de la voluntad y predisposición de las mismas y acordó la forma de ingresar al país en el caso de **N.P.C.** a quien luego de enviarle el dinero para el pasaje la esperó en la terminal de ómnibus de la Capital Federal para viajar juntas hasta Balcarce, y en el caso de **G.L.G.** al menos hasta la mencionada ciudad enviándole un remisse a la terminal de micros de Mar del Plata que la trasladó a las puertas de “El Viejo Almacén”, todo ello para luego intentar dar cumplimiento a sus metas u objetivos. .

Por otro lado acogió a las víctimas en la vivienda que alquilaba contigua y en comunicación con el bar, y se alojó con ellas en una de las habitaciones del lugar, controlando con tal acción todo movimiento es decir determinando la libertad de las mismas, las que a su vez ejercían la prostitución en beneficio de la organización que conformaba con los causantes **E.d.V.N.L.** y **M.E.G.**, en las demás habitaciones del lugar, las que tenían en sus puertas del lado externo, pasadores y ganchos para candado, resultando ello otro mecanismo de control. No en menor medida era la que cobraba las copas y los pases- es decir el precio por ese intercambio sexual- y la que se quedaba con el dinero ganado por los tragos y por los actos sexuales, decidiendo en cada caso con qué clientes podían salir del local para ejercer la actividad explotada, y con cuáles no. Les administraba de manera totalmente injusta y a su beneficio y el de la empresa en general, la ganancia que obtenían pues de ello descontaba todo gasto generado por las chicas tanto por el alquiler, como por la comida y por los elementos de higiene personal, artículos todos que pagaba con el dinero que les retenía.

Tenemos hasta aquí configurado el tipo objetivo del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación, transporte y acogimiento (dos casos).

No se advierte tampoco impedimento alguno para tener por configurado el tipo subjetivo en el caso. Alcanza con señalar que difícilmente una persona que

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

recibe importantes beneficios económicos de un local y una vivienda que alquila y que conforman una unidad para el negocio de la prostitución, explotando mujeres en el caso comprobado en autos, de origen extranjero, con situaciones irregulares migratorias, con realidades vulnerables, a quienes aloja a su vez en las habitaciones del lugar en el que sucesivamente trabajan, habiéndolas conducido previamente hacia el lugar, pueda alegar algún tipo de error sobre los elementos del tipo penal.

Su intervención lo fue en calidad de coautora, pues junto a **M.E.G.** y **E.d.V.N.L.** tuvo el dominio funcional del hecho.

Por otro lado, se expuso que serían tres los sujetos activos que en forma organizada actuaron en el escenario de los hechos, correspondiendo entonces estar a la figura agravada expuesta en el inciso segundo del art. 145 bis del C.P.

Por similares motivos probatorios, también en su caso se verifica el tipo objetivo de los delitos de explotación económica de la prostitución de una persona (art. 127 del Código penal), de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravado (art. 117, 119 y 120.a de la ley 25871) y de sostenimiento, regenteo y administración de casa de tolerancia (art. 17 de la ley 12.331), conforme los lineamientos generales que se expusieron, todos en concurso ideal y en calidad de autora. **M.L.M.** alquiló la propiedad en la que se organizó el negocio, es decir invirtió en la empresa, para que tales conductas puedan ser llevadas a cabo, remarcando aquí el conocimiento que poseía tanto de la calidad de extranjeras de las mujeres que captara, trasladara y acogiera y de la situación de necesidad de las mismas, las que por supuesto ejercían la prostitución principalmente bajo sus directivas, beneficiándose en definitiva con todo ello económicamente.

En cuanto al primer delito (art. 127 C.P.), ello es así por cuanto advierto que efectivamente está probado en autos que **M.L.M.**, junto a **E.d.V.N.L.** y **M.E.G.** lograron el objetivo de la explotación sexual de estas mujeres; siendo la nombrada en primer término quien estaba siempre presente e intervenía activamente en la etapa en que se ofrecía los servicios sexuales de las mujeres, se concretaba los acuerdos con los ocasionales clientes, se cobraba los precios por esos servicios y se brindaban las habitaciones linderas para consumarlos, no advirtiéndose ningún déficit en el conocimiento que tenía de cómo era el negocio allí montado.

Lo mismo ocurre con el delito migratorio: al captar y trasladar a las víctimas y colaborando con el acogimiento que se hizo de ellas como así en la explotación sexual, facilitó la permanencia ilegal de las víctimas que estaban en condición irregular migratoria, con el fin de obtener un beneficio, por medio del abuso de la situación de vulnerabilidad y demás mecanismos de coerción a los que ya se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por último, también corresponde procesar a la nombrada en orden al delito de sostenimiento, regenteo y administración de una casa de tolerancia (art. 17 de la ley 12.331), pues la actividad que realizaba precisamente implicaban aportes típicos a esas conductas: cobraba los *pases*, recibía a los clientes y los atendía, llevaba la contabilidad y control de las mujeres, cobraba o retenía el dinero por los actos sexuales, etc. Todos esos son aportes concretos a la administración y regenteo del lugar.

En todos los casos el grado de participación es el mismo que el que les corresponde por su intervención en el delito de trata de persona, esto es, de autora junto a **M.E.G.** y **E.d.V.N.L.**

En síntesis, corresponde ampliar el procesamiento de **M.L.M.** como coautora *prima-facie* responsable del delito de *trata de personas* bajo la modalidad de **captación, traslado y acogimiento** -dos casos- de personas mayores de 18 años de edad, con la finalidad de explotación sexual, agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada; ello en concurso ideal con los delitos de explotación económica de la prostitución ajena, facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravado y de sostenimiento administración y regenteo de casa de tolerancia (art. 145 bis, inciso 2º, art. 127, art. 45 y 54, todos del Código Penal, arts. 117, 119 y 120.a de la ley 25.871, art. 17 de la ley 12.331 y arts. 306 del C.P.P.N.)

### **b.3. Situación de M.E.G.**

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, M.E.G., se encuentra investigado por la presunta infracción a los arts. 145 bis del C.P. con el agravante del inciso 2º, en los términos de la ley 26364 (disposiciones generales art. 4 inc. c), 117 y 120.a) de la ley 25871, en concurso ideal con las prescripciones del art. 17 de la ley 12331 y la conducta prevista en el art. 127 del C.P. en cuanto a la explotación económica del ejercicio de la prostitución, en orden a los que se le llamó a ampliar la declaración indagatoria que oportunamente prestara en estos obrados.

El día en que estaba citado el nombrado a efectos de celebrarse dicho acto procesal, su abogado defensor notificó a este Tribunal el fallecimiento del mismo, aportando copia certificada del acta de defunción que acredita que el 4 de marzo del año en curso ocurrió el óbito anunciado (ver fs. 599 y vta.).

Asimismo la defensa solicitó mediante la presentación de fs. 602 se declare la extinción de la acción penal por la causal acreditada.

En consideración a dicha circunstancia, corresponde suspender la resolución a su respecto y librar oficio al Registro Provincial de las Personas Delegación

## *Poder Judicial de la Nación*

Balcarce a los fines de solicitar la remisión de copia certificada pertinente que acredite la defunción denunciada.

### **7. Medidas cautelares.**

En cuanto al alcance que tendrá el auto de procesamiento, en relación a la libertad de la que gozan **M.L.M.** y **E.d.V.N.L.**, debo manifestar que la vigente doctrina sentada por la Cámara de Casación Penal en el fallo plenario n° 13 impone evaluar los riesgos procesales a partir de la existencia de elementos objetivos que los fundamenten, y no sólo en consideración de la escala penal del delito en que se subsume el hecho imputado.

Ello se debe a que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante sentencia firme. En este sentido, debe descartarse toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones, únicos supuestos constitucionalmente válidos (arts. 14, 18 y 28 CN). En un sentido similar se venía pronunciando la Cámara Nacional de Casación Penal (sala 4°, causa n° 5.115 “Mariani Hipólito Rafael s/ recurso de casación” del 26/04/2005, reg. 65.284, con cita de causa 5.199 “Pietro Cajamarca, Guido s/ recurso de casación”, del 20/04/2005, reg. 6.522 y sala 3°, causa 5.472 “Macchieraldo s/ recurso de inconstitucionalidad” del 22/12/2004, reg. 841, entre otros).

En virtud del esquema constitucional anteriormente detallado, las prescripciones de los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, a partir de las cuales se vincula la libertad provisional a la escala penal del delito imputado, no pueden interpretarse como una presunción *iuris et de iure* acerca de la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Asimismo, en materia de encarcelamiento preventivo y todo lo vinculado a la libertad ambulatoria durante el proceso, debe receptarse el criterio general que surge del art. 280 del CPPN, por medio del cual deben interpretarse los restantes supuestos y/o previsiones que restringen el derecho mencionado (CNCC Sala I c/n° 27.014-1 “Díaz de Armas, Ricardo S.” rta. 5/9/05).

El criterio del legislador adoptado en el mentado artículo sentó los principios generales que deben observar todas las medidas de coerción, y en particular la restricción a la libertad personal, la cual solo podrá ser coartada “en los límites

absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”.

En este sentido, corresponde que dichas normas sean visualizadas de manera coherente con los principios constitucionales que emanan de nuestra Carta Magna, correspondiendo fijar como regla- partiendo de la idea de Estado de Derecho y menor afectación de los derechos fundamentales-, el derecho que tiene todo imputado de hacer frente al proceso en libertad, mientras espera el dictado de la sentencia que ponga fin al conflicto. Ello no solo amparado por nuestra Constitución Nacional sino por los Pactos de Derechos Humanos, entre ellos la Convención de Derechos Civiles y el Pacto Americano de Derechos Humanos (art. 11 DUDH; art. XXVI DADDH y art. 8.2 CADH).

Deberá evaluarse entonces, en cada caso concreto, cuáles son los riesgos procesales que podrían darse a consecuencia de la libertad de los encartados y, a su vez, si no pueden ser mitigados o neutralizados por medidas cautelares menos lesivas de los derechos de la persona que goza de la presunción de inocencia, pues sólo se habilita el encierro preventivo cuando se haya descartado esa posibilidad. En caso de que tal posibilidad exista, queda excluida la aplicación del encierro preventivo dado que -a la luz del carácter excepcional de la restricción provisional de la libertad- debe aplicarse la medida cautelar que, con el menor sacrificio, permita alcanzar las metas procesales (en similar sentido, Pastor, Daniel, “El encarcelamiento preventivo”, publ. en “El nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, ed. del Puerto, Bs. As., pág. 60; y Solimine Marcelo, *Principios generales de las medidas de coerción - Enunciación universal y aplicación en los Códigos Nacional y Bonaerense*, publicado en LA LEY 1998-E, 1213).

Ahora bien, en el caso concreto, corresponde señalar que conforme lo actuado, las causantes no registran antecedentes penales ni causas en trámite en su contra además de la presente, han estado a derecho a lo largo del trámite de este proceso, demostrando su sujeción al mismo, se cuenta con sus domicilios (real y constituido), presentándose voluntariamente ante la última citación a los fines de ampliar las indagatorias que oportunamente, sabiendo que ante ello podrían quedar detenidas.

Tales circunstancias, permiten sostener que ni **M.L.M.** ni **E.d.V.N.L.**, han realizado conductas objetivas que me inclinen a considerar que intentarán eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación. Por ello, corresponderá que el dictado del auto de procesamiento lo sea sin prisión preventiva.

Al respecto, y a los efectos de garantizar en la causa la continuidad de la real sujeción del nombrado al trámite de la misma, es pertinente que las circunstancias

## *Poder Judicial de la Nación*

señaladas se complementen a una medida procesal pertinente, por lo que se torna adecuado disponer por un lado la prohibición de su salida del país (art. 310 CPPN), y por el otro la presentación ante la Comisaría de Balcarce entre el 1º y 5to día de cada mes.

En otro aspecto, corresponde dictar una medida cautelar tendiente a garantizar la posible pena pecuniaria, la indemnización civil y las eventuales costas del proceso considerando los honorarios pertinentes. Ello en la previsión del art. 518 del C.P.P.N. y atento a que: “ *El embargo es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino simplemente asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso. Su monto debe encontrarse limitado por el perjuicio efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa y que puede ser distinto para cada procesado*” C.N.C.C. Sala IV, *Barbarosch, Gerome. (Sec.: López) c. 19.470, Campisi, Ana*).

En virtud a ello, dada la magnitud del hecho imputado y del resultado causado, fijo el embargo sobre los bienes personales de **E.d.V.N.L.** y de **M.L.M.** hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).

En razón de todo lo expuesto, corresponde y así,

### **RESUELVO:**

**I. Disponer la ampliación del PROCESAMIENTO de M.L.M.,** de las demás circunstancias personales obrantes *ut supra*, como co-autora *prima-facie* responsable del delito de trata de personas bajo la modalidad de **captación, traslado y acogimiento** -dos casos- de personas mayores de 18 años de edad, con la finalidad de explotación sexual, agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada; ello en concurso ideal con los delitos de explotación económica de la prostitución ajena, facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravado y de sostenimiento administración y regeteo de casa de tolerancia (art. 145 bis, inciso 2º, art. 127, art. 45 y 54, todos del Código Penal, arts. 117, 119 y 120.a de la ley 25.871, art. 17 de la ley 12.331 y arts. 306 del C.P.P.N.).

**II. Disponer el PROCESAMIENTO de E.d.V.N.L.,** de las demás circunstancias personales obrantes *ut supra*, como co-autora del delito de trata de personas bajo la modalidad de **acogimiento** -dos casos- de personas mayores de 18 años de edad, con la finalidad de explotación sexual, agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizad; ello en concurso ideal con los delitos de explotación económica de la prostitución ajena, facilitación de la permanencia ilegal

de extranjeros en el país agravado y de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (art. 145 bis, inciso 2º, art. 127, y art. 45 y 54, todos del Código Penal, arts. 117, 119 y 120.a de la ley 25.871, art. 17 de la ley 12.331 y arts. 306 del C.P.P.N.).

**III. Diferir** el tratamiento del pedido de extinción de la acción formulado por el letrado defensor actuante Dr. Fernández Daguerre respecto del coencartado **M.E.G.** hasta tanto sea recibido el certificado requerido en la fecha al Registro Provincial de las Personas Delegación Balcarce.

**IV.** Trabar embargo sobre los bienes de las procesadas hasta cubrir la suma de **pesos cien mil (\$ 100.000 )**, sirviendo la presente de suficiente mandamiento para el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal. En caso de inexistencia de bienes a embargo o de embargo insuficiente, se dispondrá la inhibición general de gravar o disponer de los mismos (art. 518 CPPN).

**V. Dispóngase** la prohibición de salida del país sin autorización de **M.L.M.** y de **E.d.V.N.L.**, lo que deberá hacerse saber a la Dirección Nacional de Migraciones (art. 310 CPPN.).

**VI. Ordénase** la presentación de las procesadas ante la Comisaría de Balcarce, la que deberá efectuarse entre el 1º y 5to día de cada mes. A tales fines ofíciase a dicha dependencia policial haciéndosele saber al Sr. Jefe lo aquí dispuesto.

**Regístrese, notifíquese, cúmplase con la remisión a la justicia provincial ordenada a fs. 539/545 junto al material correspondiente.**

**Fdo. Santiago Inchausti. Juez Federal**

**Silvia González. Secretaria,**